

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. CINTHIA JAZMIN MONCADA JUÁREZ Y JORGE ALBERTO CARRIZALES SÁNCHEZ, INTEGRANTES DEL CENTRO LUCA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LO QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN SOCIOEMOCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 140 ARTÍCULOS Y 8 ARTÍCULOS TRANSITORIOS

INICIADO EN SESIÓN: 12 DE AGOSTO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

*Excepcionalmente
se le ME; aciso de
a privacidad*

Quienes suscribimos, en nuestro carácter de ciudadanas y ciudadanos del Estado de Nuevo León, así como personas integrantes de la sociedad civil comprometidos con la promoción, protección y fortalecimiento del derecho humano a la educación, en ejercicio del derecho de iniciativa ciudadana reconocido por los artículos 68 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como por las disposiciones aplicables de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, comparecemos respetuosamente ante esa H. Soberanía para presentar formalmente **Iniciativa Ciudadana con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Educación Socioemocional del Estado de Nuevo León**, con el objeto de reconocer, proteger y garantizar el derecho de toda persona a recibir educación socioemocional, mediante el establecimiento de un marco jurídico integral que fortalezca el desarrollo humano, el bienestar emocional, la convivencia pacífica, la inclusión educativa y la formación integral de las personas, armonizando la legislación estatal con el paradigma contemporáneo de los derechos humanos, el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los más altos estándares nacionales e internacionales en materia educativa.

La presente propuesta tiene como finalidad establecer una política pública permanente que garantice el desarrollo, fortalecimiento y protección de las competencias socioemocionales de las personas a lo largo de su trayectoria educativa, reconociendo que la educación socioemocional constituye un componente esencial del derecho humano a la educación y un elemento indispensable para favorecer el aprendizaje, la salud mental, la convivencia escolar, la prevención de la violencia, la cultura de paz, la inclusión, el respeto a la diversidad humana y el desarrollo integral de la personalidad.

Asimismo, la iniciativa propone consolidar un modelo jurídico e institucional que incorpore principios rectores, derechos, obligaciones, mecanismos de coordinación interinstitucional, sistemas de evaluación, programas permanentes, protocolos de actuación, acciones preventivas, medidas restaurativas y procedimientos especializados que permitan garantizar la implementación efectiva de la educación socioemocional en todos los ámbitos del sistema educativo estatal, bajo un enfoque de derechos humanos, igualdad sustantiva, inclusión, accesibilidad universal,



accesibilidad cognitiva, participación, interés superior de niñas, niños y adolescentes y respeto a la diversidad.

La educación socioemocional no constituye un programa complementario ni una estrategia educativa de carácter accesorio; representa un derecho humano cuya protección exige que el Estado genere las condiciones necesarias para que todas las personas desarrollen habilidades personales, sociales, emocionales y comunitarias que les permitan participar plenamente en la vida escolar y social, favoreciendo su bienestar, autonomía, resiliencia, convivencia democrática y proyecto de vida, eliminando las barreras que limiten su aprendizaje, participación y desarrollo integral.

En consecuencia, resulta indispensable expedir un ordenamiento jurídico especializado que armonice la legislación estatal con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley General de Educación, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los demás instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, incorporando un sistema integral de protección que garantice el ejercicio efectivo del derecho a la educación socioemocional mediante políticas públicas permanentes, mecanismos institucionales de coordinación, evaluación y mejora continua.

La presente iniciativa es resultado de un ejercicio de participación ciudadana y construcción colectiva impulsado por organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas, especialistas en educación, salud mental y desarrollo humano, familias, docentes, profesionales y ciudadanía comprometida con la construcción de un Nuevo León más incluyente, accesible, igualitario y respetuoso de la dignidad humana.

Su contenido refleja no solamente un análisis jurídico, constitucional, convencional, pedagógico, científico y técnico de la materia, sino también la experiencia cotidiana de quienes participan en los procesos educativos y reconocen la necesidad de fortalecer el desarrollo socioemocional como un elemento indispensable para garantizar una educación de calidad, prevenir la violencia, favorecer la inclusión y construir comunidades escolares más seguras, respetuosas y participativas.



Por las consideraciones expuestas, y con el propósito de justificar la necesidad jurídica, constitucional, convencional, pedagógica, científica, social e institucional de expedir la **Ley de Educación Socioemocional del Estado de Nuevo León**, sometemos respetuosamente a la consideración de esa H. Legislatura la siguiente **Exposición de Motivos**, en la que se desarrollan las razones que evidencian la necesidad de dotar al Estado de un marco jurídico moderno, integral y especializado que reconozca la educación socioemocional como un derecho humano, fortalezca las obligaciones de las autoridades educativas y consolide una política pública permanente orientada al desarrollo integral de las personas, la convivencia pacífica, la inclusión, la igualdad sustantiva y la construcción de una sociedad más justa, democrática y respetuosa de la dignidad humana.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

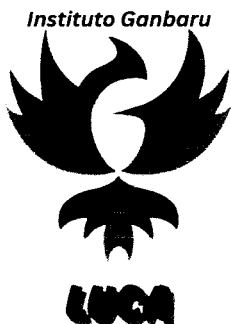
La educación constituye uno de los derechos humanos fundamentales y uno de los principales instrumentos para el desarrollo integral de las personas y la construcción de una sociedad democrática, incluyente y respetuosa de la dignidad humana.

Sin embargo, durante muchos años el sistema educativo ha privilegiado el desarrollo de conocimientos académicos sin otorgar la misma importancia a la formación socioemocional del alumnado, pese a que ésta constituye un elemento indispensable para el aprendizaje, la convivencia, la inclusión y el ejercicio pleno de los derechos humanos.

La evidencia científica y pedagógica demuestra que el bienestar socioemocional influye directamente en el desarrollo cognitivo, la participación escolar, la prevención de la violencia, la permanencia educativa y la construcción de relaciones respetuosas dentro de la comunidad escolar.

En consecuencia, la educación contemporánea exige que las políticas públicas incorporen de manera permanente acciones dirigidas al fortalecimiento del desarrollo socioemocional de niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes.

Esta visión encuentra sustento en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, instrumentos que reconocen que la educación debe favorecer el



desarrollo integral de la persona, la igualdad de oportunidades y la eliminación de las barreras que impidan el ejercicio efectivo del derecho a la educación.

No obstante, la regulación vigente carece de un marco jurídico especializado que permita desarrollar una política pública permanente, coordinada, evaluable y con mecanismos claros para garantizar el derecho a la educación socioemocional.

En la práctica, muchas acciones dependen de programas administrativos temporales o de esfuerzos aislados de las instituciones educativas, sin criterios homogéneos, indicadores de evaluación ni procedimientos que permitan exigir su cumplimiento.

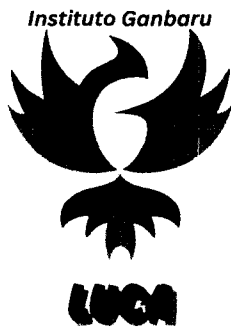
La presente iniciativa parte de una premisa fundamental: **la educación socioemocional no consiste únicamente en enseñar habilidades emocionales al alumnado, sino en construir entornos escolares seguros, accesibles, inclusivos y respetuosos de la diversidad humana**, donde todas las personas puedan aprender y participar en igualdad de condiciones.

Bajo esa perspectiva, la Ley reconoce que el bienestar socioemocional constituye una responsabilidad compartida entre el Estado, las instituciones educativas, las familias y la comunidad, pero establece con claridad que corresponde a las autoridades educativas garantizar las condiciones necesarias para su ejercicio efectivo.

Con ese propósito, la iniciativa se estructura en diversos títulos que regulan de manera integral esta materia.

En primer lugar, se establecen las **disposiciones generales**, definiendo el objeto de la Ley, sus principios rectores y los conceptos fundamentales que orientarán su interpretación, incorporando expresamente los principios de dignidad humana, interés superior de niñas, niños y adolescentes, igualdad sustantiva, inclusión, accesibilidad universal, progresividad y no discriminación.

Posteriormente, se reconoce el **derecho de todas las personas estudiantes a recibir educación socioemocional** en condiciones de igualdad, garantizando el acceso a ajustes razonables, accesibilidad universal, comunicación accesible, protección de datos personales y participación efectiva dentro de la comunidad educativa.



La iniciativa incorpora un capítulo específico sobre **educación socioemocional inclusiva**, mediante el cual se reconoce expresamente la diversidad humana, el modelo social de la discapacidad y la neurodiversidad, estableciendo que las diferencias en la forma de aprender, comunicarse, interactuar o regular las emociones no constituyen deficiencias que deban corregirse, sino expresiones legítimas de la condición humana que deben ser respetadas y acompañadas mediante apoyos adecuados.

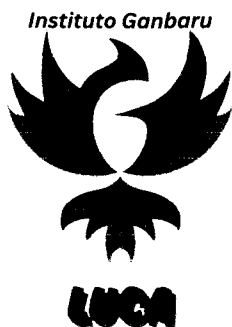
Asimismo, la Ley desarrolla un catálogo de **obligaciones concretas para las autoridades educativas, instituciones escolares, personal docente, directivo y de apoyo**, definiendo responsabilidades específicas para garantizar la implementación efectiva de la política pública y evitando trasladar a las familias o al personal docente funciones que corresponden institucionalmente al Estado.

Con el propósito de asegurar una aplicación uniforme, la iniciativa establece la obligación de que cada institución educativa elabore un **Plan Institucional de Educación Socioemocional**, acompañado de programas permanentes, protocolos de actuación, acciones preventivas, medidas restaurativas y mecanismos de evaluación que permitan generar entornos escolares seguros, inclusivos y libres de violencia.

De igual manera, la iniciativa regula la **educación socioemocional en el entorno digital**, incorporando disposiciones para la prevención de la violencia digital, el ciberacoso, la protección de datos personales y el uso responsable de tecnologías emergentes e inteligencia artificial, garantizando que dichas herramientas permanezcan siempre bajo supervisión humana y respeten los principios de transparencia, accesibilidad y no discriminación.

Uno de los aspectos más innovadores de la presente Ley consiste en la creación del **Sistema Estatal de Educación Socioemocional**, como mecanismo permanente de coordinación entre autoridades, instituciones educativas, organismos especializados, instituciones de educación superior, organizaciones de la sociedad civil y comunidad educativa, acompañado de un Consejo Consultivo Ciudadano y de un Observatorio Estatal encargado de generar evidencia, indicadores y propuestas de mejora continua.

La iniciativa también incorpora un **procedimiento especializado para la protección del derecho a la educación socioemocional**, mediante el cual las



personas estudiantes, sus familias y quienes ejerzan su representación podrán solicitar ajustes razonables, medidas de accesibilidad, apoyos educativos y acciones de protección, estableciendo procedimientos ágiles, medidas provisionales, mecanismos de seguimiento y garantías contra represalias.

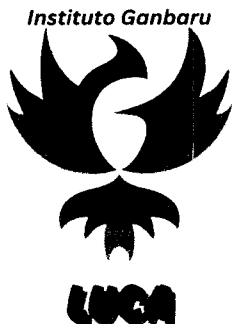
Con el propósito de asegurar la eficacia de la política pública, la Ley regula la investigación científica, la innovación educativa, la formación permanente del personal docente y la evaluación continua de los programas implementados, estableciendo indicadores objetivos, informes públicos y mecanismos de rendición de cuentas que permitan fortalecer progresivamente la calidad de las acciones desarrolladas.

Asimismo, la iniciativa incorpora disposiciones relativas al **financiamiento, la coordinación interinstitucional, la transparencia y la protección de datos personales**, garantizando que la implementación de la política pública cuente con bases financieras progresivas y mecanismos de colaboración entre las distintas autoridades competentes.

Finalmente, la Ley establece un régimen de **incumplimiento, medidas correctivas, responsabilidad institucional y reparación integral**, privilegiando la restitución efectiva de los derechos vulnerados y la adopción de acciones estructurales que permitan eliminar las causas que dieron origen a las violaciones, antes que una visión exclusivamente sancionadora.

En conjunto, la presente iniciativa propone un modelo normativo que trasciende la regulación tradicional de la educación socioemocional. No se limita a incorporar contenidos educativos, sino que construye un sistema jurídico integral que articula derechos, obligaciones, procedimientos, mecanismos institucionales, evaluación, coordinación y participación social, colocando a la persona en el centro de la política educativa.

Por ello, la expedición de la **Ley de Educación Socioemocional del Estado de Nuevo León** representa una oportunidad para consolidar un marco jurídico moderno, incluyente y acorde con los estándares constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos, fortaleciendo una educación que no sólo forme mejores estudiantes, sino también personas capaces de desarrollarse plenamente dentro de una sociedad más justa, accesible e incluyente.



Por las consideraciones anteriormente expuestas, y con el propósito de fortalecer el marco jurídico del Estado para garantizar el derecho a la educación socioemocional mediante un enfoque de derechos humanos, inclusión y desarrollo integral, se somete respetuosamente a la consideración de esa H. Legislatura la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE
LA LEY DE EDUCACIÓN SOCIOEMOCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
Del objeto, naturaleza y fines de la Ley**

Artículo 1. Objeto.

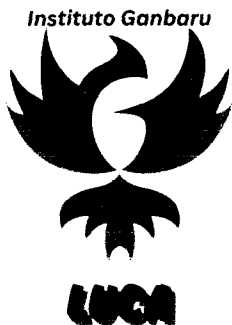
La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Nuevo León y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona a recibir educación socioemocional mediante políticas públicas permanentes que promuevan el desarrollo integral, la inclusión, la accesibilidad universal, la igualdad sustantiva y el respeto a la diversidad humana.

Las autoridades educativas deberán implementar las acciones previstas en esta Ley bajo un enfoque de derechos humanos, privilegiando la eliminación de barreras para el aprendizaje, la participación y el desarrollo socioemocional.

Artículo 2. Finalidad.

La presente Ley tiene las siguientes finalidades:

- I. Garantizar el desarrollo integral de las personas mediante el fortalecimiento de sus capacidades personales, sociales y comunitarias.**
- II. Promover el bienestar socioemocional de la comunidad educativa.**
- III. Fortalecer una cultura de paz, respeto, solidaridad, inclusión y convivencia**



democrática.

IV. Prevenir la violencia, la discriminación, la exclusión y cualquier forma de vulneración de derechos dentro de la comunidad educativa.

V. Garantizar la igualdad de oportunidades mediante la eliminación de barreras para el aprendizaje, la participación y el desarrollo socioemocional.

VI. Fortalecer la corresponsabilidad entre autoridades educativas, instituciones escolares, familias y sociedad.

VII. Establecer mecanismos permanentes de coordinación, evaluación, seguimiento y mejora continua de la política estatal de educación socioemocional.

Artículo 3. Naturaleza.

La educación socioemocional constituye un componente esencial del derecho humano a la educación y deberá impartirse de manera transversal, permanente, progresiva, inclusiva y accesible en todos los niveles educativos cuya prestación corresponda al Estado.

Su implementación tendrá carácter preventivo, formativo y restaurativo, sin sustituir las atribuciones que correspondan a las instituciones competentes en materia de salud, asistencia social o protección de derechos.

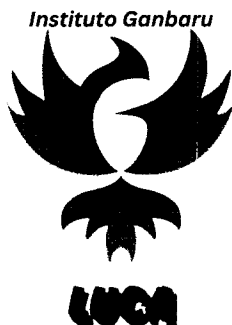
CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 4. Definiciones.

Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Accesibilidad: El conjunto de medidas, condiciones, ajustes, criterios de diseño, comunicación, información, infraestructura, tecnologías, metodologías y servicios que permiten a todas las personas acceder, comprender, utilizar y participar, en condiciones de igualdad, en los entornos, bienes, servicios, actividades y procesos educativos, de conformidad con el modelo social de la discapacidad.



La accesibilidad comprenderá, entre otras, la accesibilidad física, arquitectónica, sensorial, cognitiva, digital, tecnológica, informativa, comunicacional y actitudinal.

II. Accesibilidad cognitiva: El conjunto de condiciones, apoyos, herramientas, metodologías, recursos pedagógicos y formas de comunicación que permiten que la información, los espacios, los procedimientos y las actividades escolares sean comprensibles para todas las personas, particularmente para aquellas con discapacidad intelectual, discapacidad psicosocial, trastornos del neurodesarrollo, demencias, barreras en la comprensión o cualquier otra condición que dificulte procesar información.

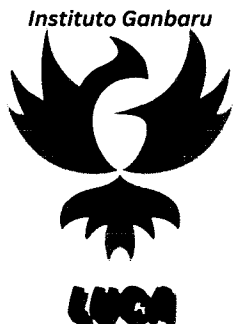
III. Ajustes razonables: Las modificaciones, adaptaciones, adecuaciones o apoyos individualizados necesarios y adecuados que no impongan una carga desproporcionada o indebida, destinados a garantizar el ejercicio pleno del derecho a la educación socioemocional en igualdad de condiciones.

Su negativa constituirá una forma de discriminación cuando impida el acceso, permanencia, aprendizaje, participación o desarrollo integral de la persona.

IV. Barreras para el aprendizaje, la participación y el desarrollo socioemocional: Los obstáculos físicos, normativos, organizacionales, actitudinales, culturales, pedagógicos, tecnológicos, comunicacionales o de cualquier otra naturaleza que limiten o impidan el ejercicio efectivo del derecho a la educación socioemocional.

V. Comunidad educativa: El conjunto integrado por estudiantes, madres, padres, personas tutoras o cuidadoras, personal docente, personal directivo, personal administrativo, profesionales de apoyo, autoridades educativas y demás personas que participan en los procesos educativos.

VI. Comunicación accesible: Toda forma de comunicación que garantice que la información pueda ser recibida, comprendida y utilizada por cualquier persona, incluyendo, entre otras, lengua de señas mexicana, sistema Braille, lectura fácil, lenguaje claro, comunicación aumentativa y alternativa, pictogramas, apoyos visuales, formatos digitales accesibles y cualquier otra modalidad adecuada a las necesidades individuales.



VII. Discapacidad: La condición que resulta de la interacción entre personas con deficiencias físicas, sensoriales, intelectuales, psicosociales o múltiples, de carácter permanente o de largo plazo, y las diversas barreras del entorno que pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas.

Para efectos de esta Ley, la discapacidad deberá interpretarse conforme al modelo social previsto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, privilegiando la eliminación de barreras sobre cualquier enfoque exclusivamente médico o asistencial.

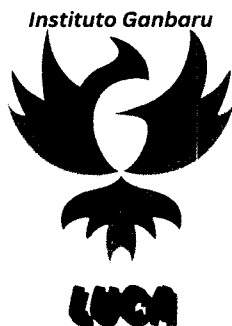
VIII. Diseño Universal para el Aprendizaje: El enfoque educativo que orienta la planificación, organización y evaluación de la enseñanza mediante múltiples formas de acceso a la información, participación y expresión, con el propósito de atender la diversidad del alumnado desde el inicio del proceso educativo.

IX. Educación inclusiva: El proceso permanente orientado a garantizar que todas las personas puedan acceder, permanecer, participar, aprender y concluir su trayectoria educativa en condiciones de igualdad, eliminando barreras y proporcionando los apoyos necesarios para su desarrollo integral.

X. Educación socioemocional: El proceso educativo permanente, transversal y progresivo mediante el cual se favorece el desarrollo de capacidades personales, sociales, éticas y comunitarias que permiten comprender, expresar, regular y gestionar las emociones, establecer relaciones respetuosas, resolver conflictos de manera pacífica, fortalecer el bienestar y participar activamente en la vida democrática, siempre con pleno respeto a la dignidad humana, la diversidad y los derechos fundamentales.

La educación socioemocional no tendrá por objeto uniformar conductas, imponer modelos únicos de interacción o modificar expresiones derivadas de la discapacidad o la neurodiversidad.

XI. Entorno escolar accesible: El conjunto de espacios físicos, digitales, pedagógicos, comunicacionales y sociales que permiten la participación efectiva de todo el alumnado mediante condiciones de accesibilidad universal.



XII. Interés superior de niñas, niños y adolescentes: El principio conforme al cual toda decisión, política pública, actuación o medida derivada de esta Ley deberá priorizar la protección y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, garantizando el máximo nivel posible de ejercicio de sus derechos.

XIII. Neurodiversidad: El reconocimiento de que las diferencias en el funcionamiento neurológico y cognitivo forman parte de la diversidad humana y constituyen expresiones legítimas de la persona, por lo que no deberán ser objeto de discriminación, estigmatización o exclusión.

Este reconocimiento comprende, entre otras condiciones, el trastorno del espectro autista, el trastorno por déficit de atención e hiperactividad, la dislexia, la dispraxia, la discalculia, los trastornos del lenguaje y otras formas de funcionamiento neurológico que requieran apoyos o ajustes para garantizar la igualdad de oportunidades, sin que la presente enumeración sea limitativa.

XIV. Participación efectiva: El derecho de estudiantes, familias, personas con discapacidad, organizaciones de la sociedad civil y demás integrantes de la comunidad educativa a intervenir de manera informada, accesible y significativa en la elaboración, implementación, evaluación y mejora de las políticas públicas previstas en esta Ley.

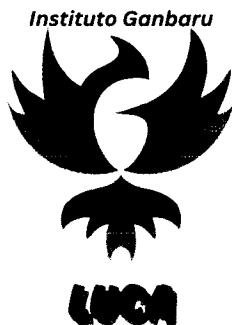
XV. Persona estudiante: Toda persona inscrita en instituciones educativas públicas o particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en el Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO III

De los Principios Rectores

Artículo 5. Principios rectores.

La interpretación, aplicación y ejecución de la presente Ley se regirá por los siguientes principios:



I. Dignidad humana.

Toda persona posee un valor intrínseco que no depende de sus capacidades, condiciones personales, estado de salud, discapacidad, neurodivergencia, origen, edad, sexo, identidad, orientación, creencias o cualquier otra condición.

En consecuencia, ninguna estrategia de educación socioemocional podrá tener como finalidad modificar la identidad, personalidad o características propias de la persona cuando ello implique desconocer su dignidad o imponer modelos únicos de comportamiento.

II. Interés superior de niñas, niños y adolescentes.

En toda decisión, política pública, programa, protocolo, actuación administrativa o intervención educativa deberá prevalecer el interés superior de niñas, niños y adolescentes, privilegiando la protección integral de sus derechos, su bienestar, su desarrollo pleno y su participación efectiva.

Toda medida adoptada deberá ser individualizada, proporcional y adecuada a las circunstancias particulares de cada estudiante.

III. Igualdad sustantiva y no discriminación.

Toda persona tiene derecho a recibir educación socioemocional sin discriminación alguna.

Queda prohibida toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en discapacidad, condición de salud, neurodivergencia, origen étnico, nacionalidad, edad, género, identidad de género, orientación sexual, religión, condición económica, condición migratoria o cualquier otra condición humana que tenga por objeto o resultado impedir, restringir o menoscabar el ejercicio del derecho reconocido por esta Ley.

IV. Inclusión.

La inclusión constituye un principio transversal del sistema educativo y obliga a las autoridades a transformar los entornos escolares para garantizar la participación



plena y efectiva de todas las personas.

En ningún caso corresponderá exclusivamente al estudiante adaptarse al sistema educativo cuando existan barreras cuya eliminación resulte jurídicamente exigible.

V. Accesibilidad universal.

Toda política, programa, metodología, recurso educativo, proceso de evaluación, infraestructura, comunicación, tecnología o servicio relacionado con la educación socioemocional deberá diseñarse y ejecutarse bajo criterios de accesibilidad universal.

La accesibilidad comprenderá las dimensiones física, arquitectónica, sensorial, cognitiva, comunicacional, tecnológica, digital e informativa.

VI. Ajustes razonables.

Cuando la accesibilidad universal no resulte suficiente para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos previstos en esta Ley, las autoridades deberán proporcionar oportunamente los ajustes razonables que requiera la persona.

La negativa injustificada de dichos ajustes constituirá una forma de discriminación.

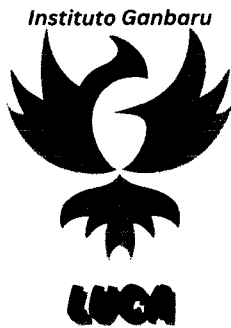
VII. Diseño Universal para el Aprendizaje.

Las estrategias de educación socioemocional deberán planearse desde su origen considerando la diversidad del alumnado, evitando modelos homogéneos que generen exclusión.

El diseño universal deberá permitir múltiples formas de participación, comprensión, expresión y aprendizaje.

VIII. Modelo social de la discapacidad.

La discapacidad deberá entenderse como el resultado de la interacción entre las personas y las barreras existentes en la sociedad.



Las políticas públicas derivadas de esta Ley priorizarán la eliminación de dichas barreras antes que la modificación de las características individuales de las personas.

IX. Reconocimiento de la neurodiversidad.

El Estado reconoce que existen múltiples formas de funcionamiento neurológico y cognitivo.

Las diferencias en la percepción, comunicación, interacción social, procesamiento sensorial, regulación emocional o aprendizaje no podrán considerarse, por sí mismas, conductas inadecuadas que deban ser eliminadas mediante programas de educación socioemocional.

Las estrategias previstas en esta Ley deberán respetar las características propias de cada persona y favorecer su participación sin imponer patrones uniformes de comportamiento.

X. Participación efectiva.

Las personas estudiantes, sus familias, organizaciones de la sociedad civil, personas con discapacidad, personas neurodivergentes, especialistas y comunidad educativa tendrán derecho a participar en el diseño, implementación, evaluación y mejora de las políticas públicas previstas en esta Ley.

Las autoridades deberán garantizar mecanismos accesibles de consulta, deliberación y retroalimentación.

XI. Autonomía progresiva.

Las acciones previstas en esta Ley deberán reconocer la capacidad evolutiva de niñas, niños y adolescentes para participar en las decisiones que les afecten, de conformidad con su edad, grado de madurez y desarrollo.

La participación del alumnado deberá ser libre, informada, accesible y respetuosa de su voluntad.



XII. Bienestar integral.

La educación socioemocional deberá promover el bienestar físico, emocional, psicológico, social y comunitario de las personas, evitando enfoques reduccionistas que identifiquen el bienestar exclusivamente con la ausencia de conflicto, la obediencia o la adaptación pasiva al entorno.

XIII. Corresponsabilidad.

La promoción del bienestar socioemocional constituye una responsabilidad compartida entre autoridades educativas, instituciones escolares, familias, comunidad y sociedad.

La falta de participación de alguno de estos actores no exime a las autoridades educativas del cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley.

XIV. Prevención.

Las políticas públicas deberán orientarse prioritariamente a prevenir factores de riesgo, violencia, discriminación, exclusión, acoso escolar, estigmatización y cualquier otra circunstancia que afecte el desarrollo integral del alumnado.

XV. Progresividad y no regresividad.

Los derechos reconocidos en esta Ley deberán desarrollarse conforme al principio de progresividad previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que disminuyan injustificadamente el nivel de protección alcanzado en materia de educación socioemocional, inclusión, accesibilidad o igualdad.

Artículo 6. Interpretación conforme.

Las disposiciones de la presente Ley se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley



General de Educación, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León y demás ordenamientos aplicables, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

En caso de duda sobre el alcance de una disposición, deberá preferirse la interpretación que fortalezca la inclusión, la igualdad sustantiva, la accesibilidad, la participación efectiva y el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 7. Prohibición de interpretación restrictiva.

Ninguna disposición de esta Ley podrá interpretarse en el sentido de:

- I.** Justificar prácticas discriminatorias o excluyentes.
- II.** Imponer modelos únicos de expresión emocional, comunicación o interacción social.
- III.** Restringir el acceso, permanencia, participación o conclusión de los estudios por motivos relacionados con discapacidad, neurodiversidad o condición de salud.
- IV.** Sustituir la obligación del Estado de eliminar barreras mediante la exigencia de que las personas adapten su conducta para acceder a los servicios educativos.
- V.** Utilizar instrumentos de evaluación socioemocional para emitir diagnósticos clínicos, etiquetar a las personas o condicionar el ejercicio de derechos educativos.

TÍTULO SEGUNDO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SOCIOEMOCIONAL CAPÍTULO I

Del derecho de las personas estudiantes

Artículo 8. Derecho a la educación socioemocional.

Toda persona estudiante tiene derecho a recibir educación socioemocional de calidad, continua, inclusiva, accesible, científica, laica, gratuita en las instituciones públicas y



respetuosa de los derechos humanos, conforme a los principios establecidos en la presente Ley.

La educación socioemocional constituye un componente del derecho humano a la educación integral y deberá contribuir al desarrollo pleno de la personalidad, al fortalecimiento del bienestar individual y colectivo, a la convivencia democrática, al respeto por la diversidad humana y al ejercicio efectivo de los demás derechos fundamentales.

Su prestación no dependerá de la existencia de un diagnóstico médico, psicológico o psiquiátrico, ni podrá condicionarse al desempeño académico, al comportamiento escolar, a la condición económica o a cualquier otra circunstancia ajena al interés superior de la persona estudiante.

Artículo 9. Derecho a la igualdad y a la inclusión.

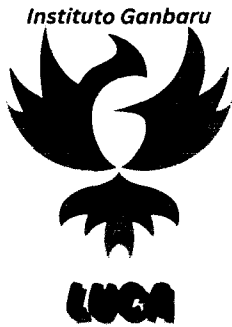
Toda persona estudiante tendrá derecho a participar plenamente en las actividades de educación socioemocional en condiciones de igualdad, sin discriminación y sin enfrentar barreras que limiten su aprendizaje, participación, permanencia o desarrollo integral.

Las autoridades educativas y las instituciones escolares deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que las diferencias individuales, incluidas aquellas relacionadas con discapacidad, neurodiversidad, lengua, cultura, origen étnico, condición migratoria, género o cualquier otra condición, nunca constituyan motivo de exclusión de las actividades previstas en esta Ley.

La diversidad del alumnado deberá considerarse un elemento enriquecedor del proceso educativo y no una circunstancia que justifique tratamientos segregados o diferenciados sin fundamento constitucional.

Artículo 10. Derecho a los ajustes razonables y apoyos individualizados.

Las personas estudiantes que lo requieran tendrán derecho a recibir los ajustes razonables, apoyos personalizados, recursos materiales, tecnológicos, metodológicos, comunicacionales y humanos que resulten necesarios para participar plenamente en las actividades de educación socioemocional.



La determinación de dichos apoyos deberá realizarse mediante un proceso individualizado, interdisciplinario y participativo, considerando las necesidades, preferencias y circunstancias particulares de la persona estudiante, así como la opinión de su familia o personas cuidadoras cuando corresponda.

Los ajustes razonables deberán implementarse oportunamente y mantenerse durante el tiempo que resulten necesarios, sin que su otorgamiento implique discriminación, privilegio o trato preferencial.

Artículo 11. Derecho al respeto de la identidad y diversidad humana.

Ninguna persona estudiante podrá ser obligada, directa o indirectamente, a modificar rasgos propios de su personalidad, identidad, discapacidad, neurodiversidad, forma de comunicación, expresión emocional, regulación conductual, procesamiento sensorial o interacción social cuando dichas características no constituyan una afectación real a los derechos de terceros o a la seguridad de la comunidad educativa.

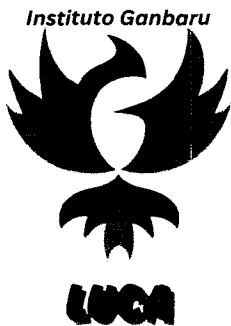
Las estrategias de educación socioemocional deberán favorecer el desarrollo personal respetando la autenticidad de cada individuo y evitando prácticas orientadas a la normalización forzada, al ocultamiento de características personales o a la supresión de manifestaciones propias de la diversidad humana.

Artículo 12. Derecho a la participación.

Las personas estudiantes tendrán derecho a expresar libremente sus opiniones respecto de las políticas, programas, actividades y decisiones relacionadas con la educación socioemocional.

Las autoridades educativas deberán garantizar mecanismos accesibles para escuchar dichas opiniones y tomarlas en consideración conforme a la edad, grado de desarrollo, madurez y circunstancias particulares de cada estudiante.

Cuando se trate de personas con discapacidad o con necesidades específicas de apoyo, la participación deberá garantizarse mediante los ajustes, apoyos y formas de comunicación que resulten necesarios.



Artículo 13. Derecho a un entorno escolar emocionalmente seguro.

Toda persona estudiante tiene derecho a desarrollarse en un entorno escolar libre de violencia, discriminación, intimidación, acoso, hostigamiento, exclusión, estigmatización o cualquier otra conducta que afecte su bienestar emocional.

Las instituciones educativas deberán adoptar medidas preventivas, correctivas y restaurativas orientadas a garantizar ambientes respetuosos, seguros e inclusivos, privilegiando soluciones pedagógicas y restaurativas sobre enfoques meramente punitivos.

Artículo 14. Derecho a la confidencialidad y protección de datos.

La información obtenida durante procesos de acompañamiento, evaluación, orientación o intervención socioemocional tendrá carácter confidencial y únicamente podrá utilizarse para los fines previstos en esta Ley.

Su tratamiento deberá sujetarse a la legislación en materia de protección de datos personales y respetar, en todo momento, la privacidad, dignidad e intimidad de las personas estudiantes.

Queda prohibida la divulgación de información relativa a la salud mental, discapacidad, neurodiversidad, situación familiar, evaluaciones socioemocionales o cualquier otro dato sensible, salvo en los casos expresamente previstos por la ley y con las salvaguardas correspondientes.

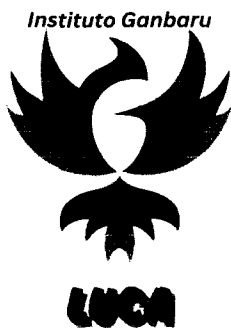
Artículo 15. Derecho a la accesibilidad y comunicación.

Toda persona estudiante tendrá derecho a que la información, materiales, actividades, procedimientos, protocolos y espacios relacionados con la educación socioemocional sean accesibles y comprensibles.

Para tal efecto, las autoridades educativas deberán proporcionar, según corresponda:

I. Información en lenguaje claro.

II. Materiales en lectura fácil.



III. Sistemas aumentativos y alternativos de comunicación.

IV. Lengua de Señas Mexicana.

V. Sistema Braille.

VI. Pictogramas y apoyos visuales.

VII. Recursos tecnológicos accesibles.

VIII. Adaptaciones sensoriales cuando sean necesarias.

IX. Cualquier otra medida que garantice el acceso efectivo a la información y la participación en igualdad de condiciones.

Artículo 16. Derecho a la protección contra prácticas discriminatorias.

Queda prohibido que las actividades, evaluaciones o programas derivados de esta Ley sean utilizados para:

I. Clasificar estudiantes conforme a supuestos niveles de estabilidad emocional.

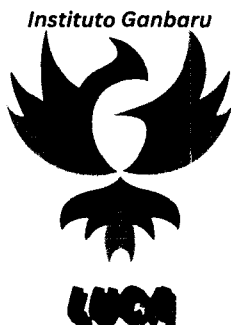
II. Etiquetar o estigmatizar a una persona por la forma en que expresa sus emociones.

III. Condicionar el acceso, permanencia, promoción o egreso del sistema educativo.

IV. Justificar medidas disciplinarias basadas exclusivamente en características asociadas con discapacidad o neurodiversidad.

V. Sustituir procesos de evaluación psicopedagógica o clínica cuando éstos resulten legalmente necesarios.

VI. Desconocer el derecho de las personas estudiantes a recibir ajustes razonables o apoyos individualizados.



CAPÍTULO II

De los derechos de las madres, padres, personas tutoras y cuidadoras

Artículo 17. Derecho de participación y corresponsabilidad.

Las madres, padres, personas tutoras y cuidadoras tendrán derecho a participar activamente en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de las estrategias de educación socioemocional desarrolladas por las instituciones educativas.

Las autoridades deberán garantizar mecanismos permanentes de diálogo, consulta y colaboración que favorezcan la construcción conjunta de entornos escolares respetuosos, seguros e inclusivos.

La corresponsabilidad familiar prevista en este artículo no podrá interpretarse como una sustitución de las obligaciones que corresponden al Estado en materia educativa, ni utilizarse para trasladar a las familias responsabilidades institucionales que deban ser asumidas por las autoridades competentes.

TÍTULO TERCERO

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS

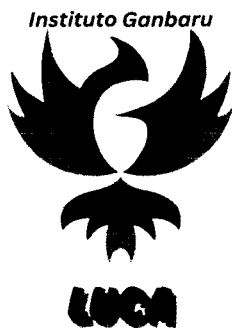
CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 18. Obligación general del Estado.

Corresponde al Estado, por conducto de la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León y de las demás autoridades competentes, garantizar el derecho a la educación socioemocional previsto en la presente Ley.

Para tal efecto deberán diseñar, implementar, coordinar, supervisar, evaluar y mejorar permanentemente las políticas públicas necesarias para asegurar que todas las personas estudiantes reciban educación socioemocional en condiciones de igualdad, inclusión, accesibilidad, calidad y respeto a los derechos humanos.



Las autoridades ejercerán sus atribuciones conforme a los principios de legalidad, objetividad, transparencia, máxima protección de los derechos humanos, interés superior de la niñez y progresividad.

Artículo 19. Obligaciones específicas de la Secretaría de Educación.

La Secretaría de Educación tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Formular la Política Estatal de Educación Socioemocional.
- II.** Elaborar el Programa Estatal de Educación Socioemocional.
- III.** Emitir los lineamientos técnicos necesarios para la aplicación de esta Ley.
- IV.** Incorporar la educación socioemocional como eje transversal dentro del sistema educativo estatal.
- V.** Coordinar acciones con autoridades federales, municipales y organismos constitucionales autónomos.
- VI.** Promover la participación de instituciones de educación superior, organizaciones de la sociedad civil, colegios de profesionistas, personas con discapacidad, personas neurodivergentes, familias y especialistas.
- VII.** Establecer indicadores para evaluar la implementación de esta Ley.
- VIII.** Generar estadísticas estatales sobre bienestar socioemocional, garantizando la protección de datos personales.
- IX.** Emitir protocolos estatales para la prevención y atención de situaciones que afecten el bienestar socioemocional del alumnado.
- X.** Promover investigaciones científicas sobre educación socioemocional.
- XI.** Implementar campañas permanentes de sensibilización dirigidas a la comunidad educativa.



XII. Garantizar que toda política derivada de esta Ley observe los principios de accesibilidad universal y diseño universal para el aprendizaje.

XIII. Las demás previstas por esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 20. Programa Estatal de Educación Socioemocional.

La Secretaría deberá elaborar y actualizar, por lo menos cada cinco años, el Programa Estatal de Educación Socioemocional.

El Programa establecerá objetivos, indicadores, metas, estrategias, mecanismos de evaluación, presupuesto estimado y acciones específicas para garantizar el cumplimiento de esta Ley.

Su elaboración deberá realizarse mediante procesos abiertos, accesibles y participativos.

Artículo 21. Participación obligatoria de la sociedad.

La elaboración, actualización y evaluación del Programa Estatal deberá realizarse mediante mecanismos de consulta pública que garanticen la participación efectiva de:

I. Personas estudiantes.

II. Madres, padres, personas tutoras y cuidadoras.

III. Personas con discapacidad.

IV. Personas neurodivergentes.

V. Organizaciones de la sociedad civil.

VI. Instituciones académicas.

VII. Colegios de profesionistas.

VIII. Especialistas en educación, psicología, psiquiatría, trabajo social, inclusión,



accesibilidad y derechos humanos.

IX. Comunidades indígenas y afromexicanas.

X. Las demás personas cuya participación resulte pertinente.

Las consultas deberán desarrollarse bajo criterios de accesibilidad universal y proporcionar retroalimentación pública sobre las observaciones recibidas.

CAPÍTULO II

De las instituciones educativas

Artículo 22. Obligaciones de los planteles educativos.

Las instituciones educativas públicas y particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

I. Implementar programas permanentes de educación socioemocional.

II. Garantizar ambientes escolares seguros e inclusivos.

III. Eliminar barreras para el aprendizaje, la participación y el bienestar socioemocional.

IV. Adoptar medidas de accesibilidad universal.

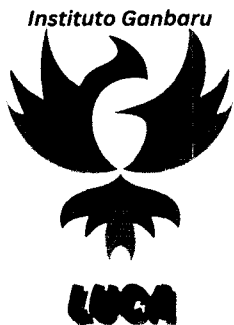
V. Proporcionar los ajustes razonables que correspondan.

VI. Contar con protocolos de actuación para situaciones que afecten el bienestar socioemocional del alumnado.

VII. Promover la cultura de paz.

VIII. Prevenir la violencia escolar.

IX. Prevenir toda forma de discriminación.



X. Garantizar mecanismos confidenciales para la presentación de reportes y solicitudes de apoyo.

Artículo 23. Prohibición de prácticas institucionales discriminatorias.

Queda prohibido que las instituciones educativas:

I. Excluyan estudiantes de actividades por motivos relacionados con discapacidad, neurodiversidad o condición emocional.

II. Utilicen programas de educación socioemocional como mecanismos disciplinarios.

III. Obligen al alumnado a revelar información sensible relativa a su salud física o mental sin fundamento legal.

IV. Difundan evaluaciones socioemocionales fuera de los supuestos autorizados por la ley.

V. Nieguen ajustes razonables argumentando criterios presupuestales genéricos, comodidad administrativa o ausencia de protocolos internos.

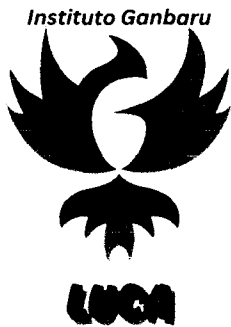
VI. Implementen estrategias de modificación conductual que tengan como finalidad suprimir manifestaciones propias de una discapacidad o condición neurodivergente, cuando tales manifestaciones no representen un riesgo real e inminente para la integridad o los derechos de terceros.

Artículo 24. Entornos escolares accesibles.

Los planteles educativos deberán garantizar que sus instalaciones, procesos, materiales, recursos didácticos y sistemas de comunicación sean accesibles para todas las personas.

Para tal efecto deberán adoptar, entre otras, las siguientes medidas:

I. Señalización accesible y comprensible.



II. Sistemas de orientación visual y táctil cuando resulten necesarios.

III. Espacios de regulación emocional y descanso cuando la naturaleza del plantel lo permita.

IV. Información en formatos accesibles.

V. Adecuaciones sensoriales razonables.

VI. Recursos tecnológicos accesibles.

VII. Protocolos de evacuación inclusivos.

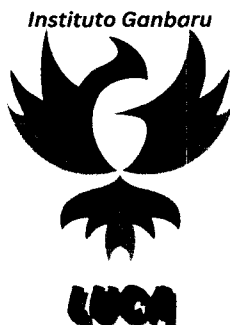
VIII. Medidas que favorezcan la autonomía de las personas con discapacidad y de aquellas que requieran apoyos específicos.

Artículo 25. Señalización inclusiva y accesibilidad comunicacional.

Las instituciones educativas deberán implementar sistemas de señalización que faciliten la orientación, comprensión y utilización de los espacios escolares por todas las personas.

La señalización deberá observar criterios de accesibilidad universal, lenguaje claro, contraste visual, comprensión cognitiva y, cuando resulte procedente, incorporar pictogramas, lectura fácil, sistemas táctiles, apoyos tecnológicos y demás recursos que favorezcan la autonomía de la comunidad educativa.

Las autoridades educativas promoverán el uso de la simbología de accesibilidad reconocida por la legislación aplicable como instrumento de inclusión y sensibilización, procurando que su utilización refleje el reconocimiento de la diversidad de las personas con discapacidad y contribuya a eliminar estereotipos y barreras actitudinales.



CAPÍTULO III

De la Educación Socioemocional Inclusiva

Artículo 26. Principio de educación socioemocional inclusiva.

La educación socioemocional deberá impartirse bajo un enfoque inclusivo que reconozca la diversidad humana como un valor inherente a la comunidad educativa.

Las autoridades educativas y las instituciones escolares deberán garantizar que las estrategias previstas en esta Ley sean accesibles, flexibles y adaptables a las características, capacidades, necesidades, preferencias y formas de participación de cada persona estudiante.

En ningún caso la educación socioemocional podrá implementarse mediante modelos uniformes que desconozcan la diversidad del alumnado.

Artículo 27. Diversidad humana.

Las políticas públicas derivadas de esta Ley deberán reconocer que las diferencias individuales constituyen una manifestación legítima de la condición humana.

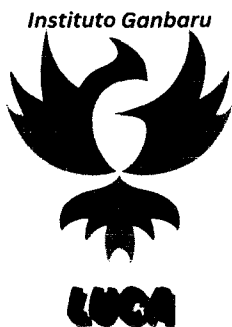
La diversidad en la comunicación, el aprendizaje, la interacción social, la percepción sensorial, la regulación emocional, la movilidad, la conducta, la expresión afectiva y cualquier otra característica personal no podrá utilizarse como fundamento para excluir, segregar, limitar derechos o imponer tratamientos diferenciados carentes de justificación objetiva y razonable.

Las instituciones educativas deberán promover una cultura escolar basada en el respeto, la aceptación y la valoración de dicha diversidad.

Artículo 28. Educación socioemocional y discapacidad.

Las personas con discapacidad tienen derecho a recibir educación socioemocional en igualdad de condiciones con las demás personas.

Las autoridades educativas deberán garantizar que todas las actividades, materiales, metodologías, evaluaciones y programas derivados de esta Ley sean accesibles y



contemplan los apoyos que resulten necesarios para asegurar la participación efectiva del alumnado con discapacidad.

La implementación de estrategias de educación socioemocional deberá observar el modelo social de la discapacidad y orientarse prioritariamente a eliminar las barreras del entorno escolar.

Artículo 29. Educación socioemocional y neurodiversidad.

Las estrategias de educación socioemocional dirigidas a personas neurodivergentes deberán respetar las particularidades propias de cada condición y reconocer que no existe una única forma válida de experimentar, comunicar o regular las emociones. Las instituciones educativas deberán evitar prácticas dirigidas a imponer patrones estandarizados de interacción social, contacto visual, expresión emocional, comunicación o conducta cuando éstos sean incompatibles con las características propias de la persona.

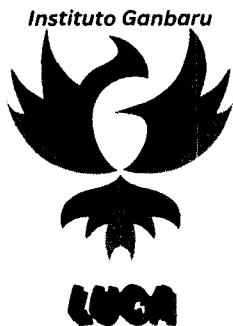
Las intervenciones educativas deberán favorecer el desarrollo de habilidades funcionales, la autodeterminación, la participación social y el bienestar integral, respetando siempre la identidad y autonomía de la persona estudiante.

Artículo 30. Personas con discapacidad psicosocial y condiciones de salud mental.

Las personas con discapacidad psicosocial o con condiciones de salud mental tendrán derecho a recibir apoyos educativos compatibles con sus necesidades individuales.

La implementación de programas de educación socioemocional no podrá utilizarse para restringir su permanencia escolar, justificar medidas de segregación o sustituir los servicios especializados de salud que correspondan.

Las autoridades educativas deberán establecer mecanismos de coordinación con las instituciones competentes cuando resulte necesaria una atención interdisciplinaria.



Artículo 31. Personas con discapacidad intelectual.

Las instituciones educativas deberán garantizar que las actividades de educación socioemocional dirigidas a personas con discapacidad intelectual se desarrollen mediante metodologías comprensibles, accesibles y acordes con sus formas de aprendizaje.

Para tal efecto deberán utilizar, cuando resulte necesario:

I. Lectura fácil.

II. Apoyos visuales.

III. Pictogramas.

IV. Comunicación aumentativa y alternativa.

V. Material concreto.

VI. Sistemas de anticipación.

VII. Estrategias de accesibilidad cognitiva.

VIII. Cualquier otro recurso que facilite la comprensión y participación.

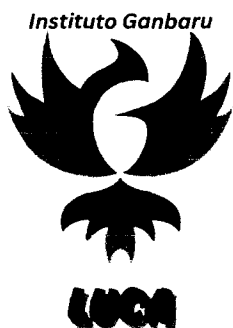
Artículo 32. Personas con discapacidad sensorial.

Las autoridades educativas deberán garantizar que las personas con discapacidad visual, auditiva o sordoceguera participen plenamente en las actividades previstas en esta Ley.

Cuando resulte necesario deberán proporcionarse:

I. Lengua de Señas Mexicana.

II. Sistema Braille.



III. Materiales digitales accesibles.

IV. Interpretación.

V. Subtitulado.

VI. Audiodescripción.

VII. Tecnologías de apoyo.

VIII. Los demás recursos que permitan la igualdad de oportunidades.

Artículo 33. Ajustes razonables en programas socioemocionales.

Los ajustes razonables deberán determinarse considerando las necesidades particulares de cada persona estudiante.

En ningún caso podrá exigirse que la persona demuestre un determinado grado de discapacidad para acceder a los apoyos previstos en esta Ley cuando la necesidad resulte evidente o se encuentre debidamente acreditada por cualquier medio idóneo.

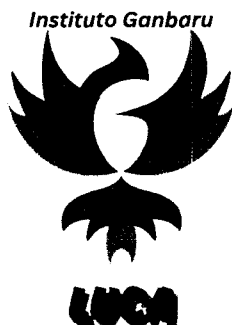
Las decisiones relativas a los ajustes razonables deberán adoptarse mediante procedimientos ágiles, accesibles y libres de formalismos innecesarios.

Artículo 34. Espacios de regulación emocional.

Las instituciones educativas procurarán habilitar espacios destinados a la regulación emocional y sensorial del alumnado cuando ello resulte compatible con sus posibilidades materiales y presupuestales.

Dichos espacios tendrán como finalidad favorecer el bienestar, reducir situaciones de sobrecarga emocional o sensorial y promover la reincorporación voluntaria de la persona estudiante a las actividades escolares.

Su utilización no constituirá una medida disciplinaria, de aislamiento, segregación o exclusión.



Artículo 35. Prohibición de prácticas lesivas.

Quedan prohibidas las estrategias, metodologías o intervenciones que tengan por objeto o efecto:

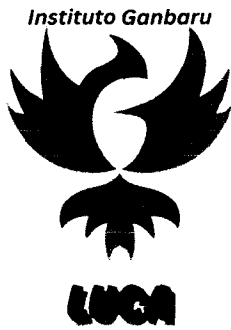
- I.** Suprimir manifestaciones propias de la discapacidad o la neurodiversidad cuando no representen un riesgo real para terceros.
- II.** Humillar, ridiculizar, avergonzar o exhibir públicamente a la persona estudiante.
- III.** Utilizar el aislamiento como medida correctiva.
- IV.** Impedir el uso de dispositivos, objetos o estrategias de autorregulación cuando no afecten derechos de terceros.
- V.** Restringir la comunicación mediante sistemas aumentativos o alternativos.
- VI.** Condicionar apoyos educativos al cumplimiento de objetivos ajenos al derecho a la educación.
- VII.** Aplicar programas que persigan la normalización de conductas exclusivamente por razones de apariencia social.

Artículo 36. Reconocimiento de formas diversas de autorregulación.

Las autoridades educativas reconocerán que las personas pueden emplear distintas estrategias legítimas de autorregulación emocional, sensorial, cognitiva o conductual.

Siempre que no impliquen un riesgo real e inminente para la integridad o los derechos de otras personas, dichas estrategias deberán ser respetadas y, en su caso, incorporadas dentro de los apoyos educativos individualizados.

Las instituciones educativas promoverán alternativas compatibles con el bienestar de la persona estudiante antes de recurrir a medidas restrictivas.



CAPÍTULO IV

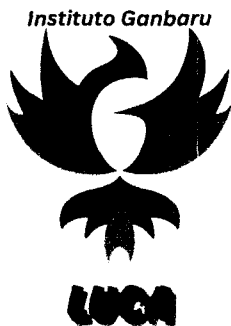
De las Obligaciones del Personal Docente, Directivo y de Apoyo

Artículo 37. Obligaciones del personal docente.

El personal docente deberá incorporar, de manera transversal y conforme a los planes y programas de estudio aplicables, estrategias pedagógicas que favorezcan el desarrollo socioemocional del alumnado desde un enfoque de derechos humanos, inclusión y respeto a la diversidad.

Para tal efecto tendrá las siguientes obligaciones:

- I.** Promover ambientes de aprendizaje respetuosos, seguros, participativos e incluyentes.
- II.** Favorecer relaciones basadas en el respeto mutuo, la cooperación y la resolución pacífica de conflictos.
- III.** Identificar oportunamente barreras que puedan afectar el bienestar socioemocional del alumnado y comunicar, cuando corresponda, la situación a las instancias competentes.
- IV.** Implementar los ajustes razonables y apoyos educativos previamente determinados por la institución educativa.
- V.** Utilizar estrategias pedagógicas accesibles y compatibles con la diversidad del alumnado.
- VI.** Respetar las distintas formas de comunicación, interacción y autorregulación de las personas estudiantes.
- VII.** Participar en los programas de capacitación previstos por esta Ley.
- VIII.** Abstenerse de realizar prácticas discriminatorias o contrarias a los derechos humanos.



Artículo 38. Límites de la actuación docente.

El personal docente no tendrá obligación de emitir diagnósticos médicos, psicológicos, psiquiátricos o terapéuticos respecto del alumnado.

Su intervención se limitará al ámbito pedagógico y preventivo, debiendo canalizar a las instancias competentes aquellos casos que requieran atención especializada.

La ausencia de personal especializado no podrá justificar la imposición al personal docente de funciones que legalmente correspondan a profesionales de la salud, trabajo social, psicología, educación especial u otras disciplinas.

Artículo 39. Detección temprana de barreras.

Cuando el personal docente advierta situaciones que pudieran afectar significativamente el bienestar socioemocional o el ejercicio del derecho a la educación de una persona estudiante, deberá informar oportunamente a la dirección del plantel para que se activen los mecanismos de apoyo previstos en esta Ley.

La detección temprana tendrá exclusivamente fines preventivos y educativos y no constituirá, por sí misma, un diagnóstico clínico ni una determinación sobre discapacidad o condición de salud.

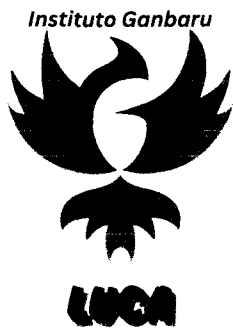
Las actuaciones deberán realizarse con absoluto respeto a la dignidad, privacidad y derechos de la persona estudiante.

Artículo 40. Deber de respeto a la diversidad.

El personal docente y directivo deberá reconocer que las diferencias en la forma de aprender, comunicarse, socializar, autorregularse o expresar emociones forman parte de la diversidad humana.

En consecuencia, queda prohibido:

I. Ridiculizar, minimizar o desacreditar las emociones expresadas por el alumnado.



II. Imponer sanciones disciplinarias basadas exclusivamente en características asociadas con discapacidad, neurodiversidad o condiciones de salud.

III. Exigir conductas estandarizadas incompatibles con los ajustes razonables previamente determinados.

IV. Impedir el uso de apoyos personales o tecnológicos autorizados por la institución educativa.

V. Difundir información sensible relacionada con la condición de una persona estudiante.

Artículo 41. Personal directivo.

Las personas titulares de la dirección de los planteles educativos serán responsables de coordinar la implementación de las acciones previstas en esta Ley.

Además de las atribuciones previstas en otros ordenamientos, deberán:

I. Garantizar la aplicación efectiva de la presente Ley.

II. Promover la capacitación permanente del personal.

III. Supervisar el cumplimiento de los ajustes razonables.

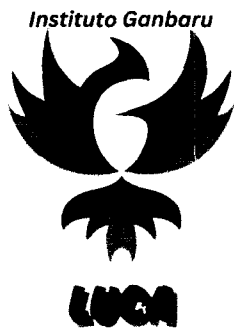
IV. Coordinar los protocolos de atención.

V. Favorecer la participación de las familias.

VI. Promover mecanismos internos de solución pacífica de conflictos.

VII. Garantizar la accesibilidad de los procedimientos escolares.

VIII. Informar periódicamente a la autoridad educativa sobre la implementación de las acciones previstas en esta Ley.



Artículo 42. Personal de apoyo.

Las personas profesionales de psicología, pedagogía, educación especial, trabajo social, orientación educativa y demás personal de apoyo que labore en instituciones educativas desarrollarán sus funciones conforme a su ámbito de competencia y respetando los derechos humanos del alumnado.

Sus intervenciones deberán coordinarse con el personal docente, las familias y las autoridades educativas, privilegiando siempre el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 43. Equipos interdisciplinarios.

La Secretaría de Educación promoverá la integración progresiva de equipos interdisciplinarios de apoyo para fortalecer la implementación de la presente Ley.

Estos equipos podrán integrarse por profesionales de:

I. Psicología.

II. Pedagogía.

III. Educación especial.

IV. Trabajo social.

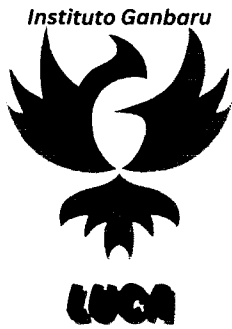
V. Terapia del lenguaje.

VI. Terapia ocupacional.

VII. Salud mental.

VIII. Accesibilidad.

IX. Derechos humanos.



X. Las demás disciplinas que resulten pertinentes.

La conformación de dichos equipos atenderá la disponibilidad presupuestaria y los criterios que establezca la Secretaría, procurando una cobertura progresiva en todo el Estado.

Artículo 44. Capacitación obligatoria.

La Secretaría de Educación deberá establecer programas permanentes de formación inicial y continua dirigidos al personal docente, directivo y de apoyo.

Como mínimo, dichos programas comprenderán:

I. Derechos humanos.

II. Educación inclusiva.

III. Educación socioemocional.

IV. Accesibilidad universal.

V. Diseño Universal para el Aprendizaje.

VI. Ajustes razonables.

VII. Prevención del acoso escolar.

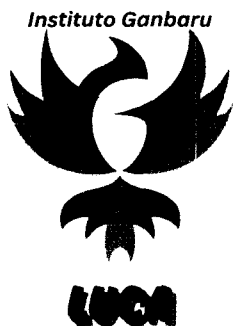
VIII. Resolución pacífica de conflictos.

IX. Neurodiversidad.

X. Discapacidad.

XI. Comunicación accesible.

XII. Primeros auxilios psicológicos.



XIII. Técnicas de regulación y desescalamiento respetuosas de los derechos humanos.

XIV. Prevención de la discriminación.

XV. Protección de datos personales y confidencialidad.

Artículo 45. Certificación.

La Secretaría podrá establecer mecanismos de certificación, actualización y evaluación de competencias del personal encargado de implementar programas de educación socioemocional.

La certificación tendrá como finalidad fortalecer la calidad de los servicios educativos y no podrá utilizarse para restringir derechos laborales adquiridos conforme a la legislación aplicable.

CAPÍTULO V

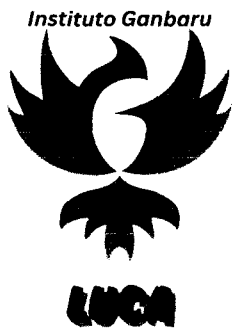
De la Implementación de la Educación Socioemocional en las Instituciones Educativas

Artículo 46. Implementación obligatoria.

Todas las instituciones educativas públicas y particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios deberán incorporar la educación socioemocional como un componente transversal de su proyecto educativo institucional.

Su implementación deberá realizarse de manera permanente, progresiva y articulada con las demás acciones pedagógicas, evitando que se limite a actividades aisladas, campañas temporales o eventos esporádicos.

La educación socioemocional formará parte de la cultura institucional del plantel y deberá reflejarse en las prácticas de enseñanza, convivencia escolar, organización administrativa, participación comunitaria y mecanismos de atención al alumnado.



Artículo 47. Plan Institucional de Educación Socioemocional.

Cada institución educativa deberá elaborar, implementar, revisar y actualizar un **Plan Institucional de Educación Socioemocional**, el cual constituirá el instrumento rector para el cumplimiento de la presente Ley.

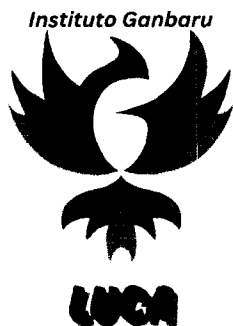
Dicho Plan deberá ser aprobado por la dirección del plantel y difundido entre la comunidad educativa en formatos accesibles.

Su elaboración deberá considerar las características sociales, culturales, económicas, lingüísticas y de accesibilidad de la población estudiantil.

Artículo 48. Contenido mínimo del Plan Institucional.

El Plan Institucional de Educación Socioemocional deberá contener, cuando menos:

- I.** Diagnóstico del contexto escolar.
- II.** Identificación de barreras para el bienestar y la participación.
- III.** Objetivos y metas.
- IV.** Estrategias pedagógicas.
- V.** Acciones para fortalecer la convivencia escolar.
- VI.** Medidas para prevenir la violencia y la discriminación.
- VII.** Protocolos de actuación.
- VIII.** Estrategias de accesibilidad universal.
- IX.** Medidas de comunicación accesible.
- X.** Programas de participación de madres, padres, personas tutoras y cuidadoras.



XI. Mecanismos de evaluación.

XII. Indicadores de seguimiento.

XIII. Procedimientos de mejora continua.

Artículo 49. Participación en la elaboración del Plan.

El Plan Institucional deberá elaborarse mediante procesos participativos en los que intervengan, según corresponda:

I. Personal docente.

II. Personal directivo.

III. Personas estudiantes.

IV. Familias.

V. Personal de apoyo.

VI. Personas con discapacidad.

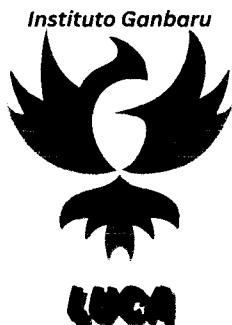
VII. Personas neurodivergentes.

VIII. Organizaciones de la sociedad civil cuando su participación resulte pertinente.

La participación deberá desarrollarse mediante mecanismos accesibles, garantizando igualdad de oportunidades para todas las personas.

Artículo 50. Evaluación del entorno escolar.

Las instituciones educativas realizarán evaluaciones periódicas del entorno escolar con el objeto de identificar factores que puedan afectar el bienestar socioemocional de la comunidad educativa.



Estas evaluaciones tendrán carácter institucional y no podrán utilizarse para clasificar, etiquetar o jerarquizar a las personas estudiantes.

Los resultados deberán emplearse exclusivamente para fortalecer las políticas internas de inclusión, convivencia y accesibilidad.

Artículo 51. Prevención de factores de riesgo.

Las instituciones educativas desarrollarán acciones permanentes para prevenir, entre otras situaciones:

I. Acoso escolar.

II. Violencia física.

III. Violencia psicológica.

IV. Violencia digital.

V. Discriminación.

VI. Exclusión escolar.

VII. Estigmatización.

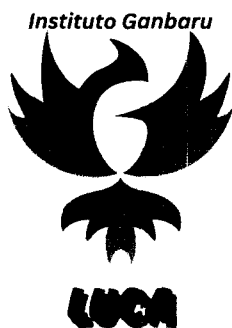
VIII. Discursos de odio.

IX. Violencia por motivos de discapacidad.

X. Violencia por motivos de neurodiversidad.

XI. Violencia por razones de género.

XII. Cualquier otra conducta que afecte la dignidad humana.



Artículo 52. Protocolos de actuación.

Las instituciones educativas deberán contar con protocolos accesibles para atender situaciones que afecten el bienestar socioemocional del alumnado.

Los protocolos deberán observar los principios de:

- I.** Dignidad humana.
- II.** Interés superior de la niñez.
- III.** Accesibilidad.
- IV.** Inclusión.
- V.** Perspectiva de discapacidad.
- VI.** Perspectiva de género.
- VII.** Confidencialidad.
- VIII.** No revictimización.
- IX.** Participación de las familias cuando resulte procedente.

Artículo 53. Medidas restaurativas.

Las instituciones educativas privilegiarán mecanismos restaurativos para atender conflictos escolares, siempre que resulten compatibles con la protección de los derechos de las personas involucradas.

Las medidas restaurativas tendrán como finalidad:

- I.** Reparar el daño.
- II.** Restablecer la convivencia.



III. Fortalecer la responsabilidad individual y colectiva.

IV. Prevenir la repetición de conductas.

En ningún caso podrán utilizarse para minimizar hechos constitutivos de violencia grave, delitos o violaciones a derechos humanos.

Artículo 54. Coordinación interinstitucional.

Cuando la naturaleza del caso lo requiera, las instituciones educativas deberán coordinarse con las autoridades competentes en materia de salud, protección de niñas, niños y adolescentes, derechos humanos, discapacidad, seguridad pública, procuración de justicia y asistencia social.

La coordinación deberá respetar las competencias legales de cada institución y garantizar la confidencialidad de la información.

Artículo 55. Registro institucional.

Cada institución educativa llevará un registro estadístico de las acciones implementadas en materia de educación socioemocional.

Dicho registro deberá contener información agregada y anonimizada que permita evaluar el cumplimiento de esta Ley, identificar áreas de mejora y diseñar políticas públicas basadas en evidencia.

En ningún caso podrá utilizarse para elaborar perfiles individuales o bases de datos discriminatorias.

Artículo 56. Prohibición de simulación.

Se considerará incumplimiento de esta Ley la implementación meramente formal o simbólica de programas de educación socioemocional sin acciones reales, indicadores verificables o mecanismos efectivos de seguimiento.



Las autoridades educativas deberán supervisar que las actividades desarrolladas produzcan resultados medibles y contribuyan efectivamente al bienestar de la comunidad educativa.

TÍTULO CUARTO DE LOS PROGRAMAS, ESTRATEGIAS Y ACCIONES DE EDUCACIÓN SOCIOEMOCIONAL

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 57. Programas de educación socioemocional.

Las autoridades educativas desarrollarán, implementarán y evaluarán programas permanentes de educación socioemocional dirigidos a fortalecer el bienestar integral de la comunidad educativa.

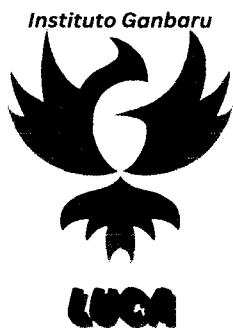
Los programas deberán observar criterios científicos, pedagógicos, interdisciplinarios y de derechos humanos, evitando enfoques basados exclusivamente en modelos conductuales, disciplinarios o de control del comportamiento.

Su contenido deberá ser compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la Ley General de Educación y la presente Ley.

Artículo 58. Finalidad de los programas.

Los programas de educación socioemocional tendrán como finalidad:

- I.** Fortalecer el desarrollo integral del alumnado.
- II.** Favorecer relaciones respetuosas y libres de violencia.
- III.** Promover la convivencia democrática.



IV. Desarrollar habilidades para la comunicación respetuosa y la resolución pacífica de conflictos.

V. Fomentar la empatía, la cooperación y la solidaridad.

VI. Promover el autocuidado y el bienestar emocional.

VII. Fortalecer la inclusión educativa.

VIII. Reducir barreras que limiten la participación de cualquier integrante de la comunidad educativa.

Artículo 59. Enfoque interdisciplinario.

Los programas previstos en esta Ley deberán elaborarse con la participación de profesionales de diversas disciplinas, incluyendo educación, pedagogía, psicología, trabajo social, salud pública, educación especial, accesibilidad, derechos humanos y demás áreas del conocimiento que resulten pertinentes.

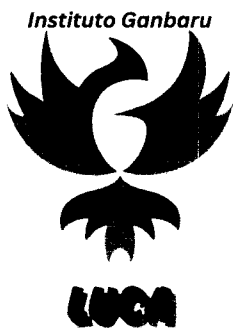
En su diseño deberán participar también personas c

on discapacidad, personas neurodivergentes, madres, padres, personas tutoras, personas estudiantes y organizaciones de la sociedad civil, garantizando una representación plural y mecanismos accesibles de consulta.

Artículo 60. Evidencia científica y actualización.

Los contenidos de los programas deberán sustentarse en evidencia científica, buenas prácticas nacionales e internacionales y metodologías pedagógicas compatibles con los derechos humanos.

La Secretaría de Educación revisará periódicamente dichos programas para incorporar avances científicos y pedagógicos, evitando la utilización de técnicas cuya eficacia o seguridad haya sido desvirtuada por la comunidad científica o que resulten incompatibles con la dignidad humana.



Artículo 61. Prohibición de programas discriminatorios.

Queda prohibida la implementación de programas de educación socioemocional que:

I. Promuevan estereotipos sobre discapacidad, género, origen étnico, condición social, orientación sexual, identidad de género, religión o cualquier otra condición.

II. Consideren la discapacidad o la neurodiversidad como problemas que deban ocultarse o eliminarse.

III. Utilicen mecanismos de humillación, exhibición pública, aislamiento, castigo emocional o presión psicológica como estrategias pedagógicas.

IV. Impongan modelos únicos de comunicación, interacción o regulación emocional.

V. Utilicen información personal del alumnado para fines distintos de los previstos en esta Ley.

VI. Contravengan los principios de inclusión, accesibilidad, igualdad y no discriminación.

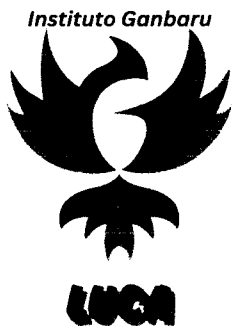
Artículo 62. Respeto a la diversidad cultural y lingüística.

Los programas de educación socioemocional deberán adaptarse a las características culturales, lingüísticas, sociales y comunitarias de cada región del Estado.

Las estrategias educativas deberán respetar la identidad de los pueblos y comunidades indígenas, las comunidades afromexicanas y los distintos contextos socioculturales presentes en Nuevo León, evitando enfoques homogéneos que desconozcan dicha diversidad.

Artículo 63. Participación estudiantil.

Las personas estudiantes tendrán derecho a participar activamente en el diseño, implementación y evaluación de las actividades de educación socioemocional.



Las instituciones educativas promoverán espacios permanentes de diálogo donde el alumnado pueda expresar libremente sus necesidades, propuestas y experiencias relacionadas con el bienestar escolar.

La participación deberá garantizarse mediante mecanismos acordes con la edad, madurez y condiciones particulares de cada estudiante.

Artículo 64. Participación de madres, padres, personas tutoras y cuidadoras.

Las instituciones educativas promoverán la participación activa de las familias mediante acciones de orientación, capacitación, diálogo y acompañamiento que fortalezcan el bienestar socioemocional del alumnado.

Dicha participación tendrá carácter colaborativo y no sustituirá las obligaciones legales que corresponden a las autoridades educativas.

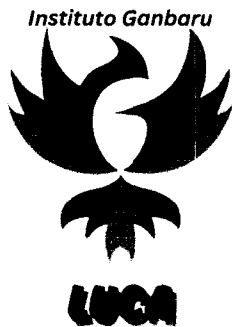
Ninguna familia podrá ser responsabilizada por la falta de implementación de programas institucionales previstos en esta Ley.

Artículo 65. Enfoque preventivo.

Las acciones derivadas de esta Ley deberán privilegiar la prevención sobre la reacción.

Para tal efecto, las autoridades educativas desarrollarán estrategias orientadas a:

- I.** Identificar oportunamente barreras para el aprendizaje y la participación.
- II.** Fortalecer factores de protección.
- III.** Reducir factores de riesgo.
- IV.** Promover redes de apoyo entre la comunidad educativa.
- V.** Favorecer la construcción de entornos protectores.



La prevención prevista en este artículo no autoriza la elaboración de perfiles de riesgo basados en discapacidad, condición de salud, neurodivergencia, origen étnico, género u otras condiciones personales.

CAPÍTULO II

De la Educación Socioemocional y el Entorno Digital

Artículo 66. Bienestar digital.

Las autoridades educativas incorporarán estrategias para promover un uso seguro, responsable, equilibrado y respetuoso de las tecnologías de la información y la comunicación, reconociendo que el entorno digital forma parte del desarrollo socioemocional de niñas, niños y adolescentes.

Las acciones previstas en este capítulo deberán fomentar el pensamiento crítico, la convivencia digital, la protección de la privacidad, el respeto a los derechos humanos y la prevención de riesgos asociados al uso de tecnologías.

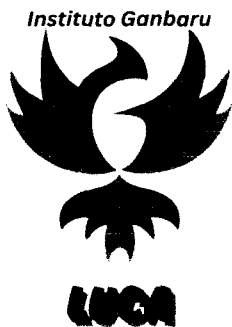
Artículo 67. Prevención de la violencia digital.

Las instituciones educativas implementarán acciones permanentes para prevenir y atender conductas como el ciberacoso, la difusión no consentida de información o imágenes, el hostigamiento digital, la suplantación de identidad y cualquier otra forma de violencia ejercida mediante medios electrónicos.

Los protocolos correspondientes deberán coordinarse con las autoridades competentes cuando los hechos puedan constituir infracciones administrativas o delitos.

Artículo 68. Inteligencia artificial y herramientas digitales.

El uso de herramientas de inteligencia artificial, plataformas digitales y sistemas automatizados en actividades relacionadas con la educación socioemocional deberá respetar los principios de transparencia, supervisión humana, protección de datos personales, accesibilidad, no discriminación y explicabilidad.



Ninguna decisión que afecte derechos de las personas estudiantes podrá adoptarse exclusivamente con base en procesos automatizados o sistemas de inteligencia artificial.

Las tecnologías utilizadas deberán operar como herramientas de apoyo al proceso educativo y no sustituir el juicio profesional del personal competente ni la valoración individual de las circunstancias de cada estudiante.

TÍTULO QUINTO DEL SISTEMA ESTATAL DE EDUCACIÓN SOCIOEMOCIONAL

CAPÍTULO I Del Sistema Estatal de Educación Socioemocional

Artículo 69. Creación del Sistema Estatal.

Se crea el **Sistema Estatal de Educación Socioemocional del Estado de Nuevo León** como el mecanismo permanente de coordinación entre las autoridades educativas, instituciones públicas, organismos autónomos, instituciones de educación superior, organizaciones de la sociedad civil y demás actores competentes, con el objeto de garantizar la implementación integral de la presente Ley.

El Sistema tendrá carácter permanente, interinstitucional, interdisciplinario y participativo.

Artículo 70. Objetivos del Sistema.

El Sistema Estatal tendrá los siguientes objetivos:

I. Coordinar las acciones necesarias para la aplicación de esta Ley.

II. Promover políticas públicas integrales.

III. Fortalecer la educación socioemocional en todos los niveles educativos de competencia estatal.



IV. Impulsar la educación inclusiva.

V. Favorecer la accesibilidad universal.

VI. Promover la cultura de paz.

VII. Prevenir la violencia y la discriminación.

VIII. Coordinar acciones con instituciones públicas y privadas.

IX. Generar información para la toma de decisiones.

X. Evaluar permanentemente el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 71. Integración.

El Sistema Estatal estará integrado, cuando menos, por:

I. La persona titular de la Secretaría de Educación, quien lo presidirá.

II. La persona titular de la Secretaría de Salud.

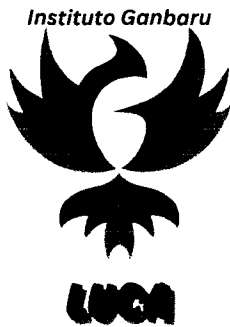
III. La persona titular del Sistema DIF Nuevo León.

IV. La persona titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

V. Una persona representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

VI. Una persona representante del organismo estatal competente en materia de inclusión de las personas con discapacidad.

VII. Una persona representante de las instituciones públicas de educación superior del Estado.



VIII. Dos personas representantes de instituciones particulares de educación superior con experiencia en educación.

IX. Cuatro personas representantes de organizaciones de la sociedad civil especializadas en educación, discapacidad, neurodiversidad, salud mental o derechos de niñas, niños y adolescentes.

X. Dos personas representantes de madres, padres o personas cuidadoras.

XI. Dos personas representantes del alumnado.

XII. Las demás personas que determine el Reglamento.

Artículo 72. Participación de personas con discapacidad y personas neurodivergentes.

La integración del Sistema deberá garantizar la participación efectiva de personas con discapacidad y personas neurodivergentes.

Cuando se designen representantes de organizaciones de la sociedad civil, al menos dos deberán corresponder a organizaciones cuyo objeto principal sea la defensa o promoción de los derechos de las personas con discapacidad o de las personas neurodivergentes.

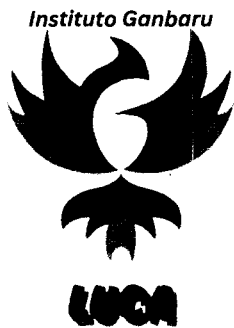
La participación prevista en este artículo deberá realizarse en condiciones de accesibilidad universal y con los ajustes razonables que resulten necesarios.

Artículo 73. Sesiones.

El Sistema Estatal celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año y extraordinarias cuando la importancia de los asuntos así lo requiera.

Las convocatorias, órdenes del día, acuerdos y documentos deberán difundirse en formatos accesibles.

Las sesiones podrán desarrollarse mediante modalidades presenciales, virtuales o híbridas.



Artículo 74. Facultades.

Corresponde al Sistema Estatal:

- I.** Aprobar la política estatal en materia de educación socioemocional.
- II.** Emitir recomendaciones técnicas.
- III.** Proponer lineamientos.
- IV.** Coordinar acciones interinstitucionales.
- V.** Evaluar indicadores estatales.
- VI.** Formular propuestas legislativas.
- VII.** Promover investigaciones.
- VIII.** Impulsar campañas de sensibilización.
- IX.** Aprobar informes anuales.
- X.** Las demás previstas en esta Ley.

CAPÍTULO II

Del Consejo Consultivo Ciudadano

Artículo 75. Consejo Consultivo.

El Sistema contará con un **Consejo Consultivo Ciudadano de Educación Socioemocional**, como órgano permanente de participación social, consulta técnica y seguimiento ciudadano.

El Consejo emitirá opiniones, propuestas y recomendaciones no vinculantes dirigidas a fortalecer la implementación de la presente Ley.



Artículo 76. Integración del Consejo.

El Consejo estará integrado por personas de reconocido prestigio y experiencia en:

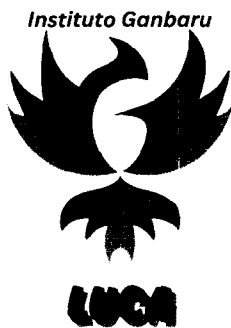
- I.** Educación.
- II.** Derechos humanos.
- III.** Discapacidad.
- IV.** Neurodiversidad.
- V.** Salud mental.
- VI.** Psicología.
- VII.** Pedagogía.
- VIII.** Trabajo social.
- IX.** Accesibilidad universal.
- X.** Participación ciudadana.

La integración deberá observar el principio de paridad de género y garantizar la representación de personas con discapacidad, personas neurodivergentes, comunidades indígenas y organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 77. Facultades del Consejo.

Corresponde al Consejo:

- I.** Opinar sobre proyectos de políticas públicas.
- II.** Formular propuestas de mejora.



- III. Emitir opiniones técnicas.
- IV. Promover investigaciones.
- V. Participar en consultas públicas.
- VI. Dar seguimiento a la implementación de la Ley.
- VII. Elaborar informes ciudadanos.
- VIII. Proponer indicadores de evaluación.
- IX. Impulsar la participación social.
- X. Las demás que establezca el Reglamento.

Artículo 78. Transparencia.

Las actuaciones del Sistema Estatal y del Consejo Consultivo se registrarán por los principios de transparencia, máxima publicidad, accesibilidad y rendición de cuentas.

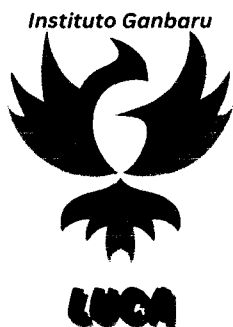
Los acuerdos, informes, recomendaciones, indicadores y evaluaciones deberán publicarse en formatos abiertos, accesibles y de fácil comprensión, salvo la información clasificada o confidencial conforme a la legislación aplicable.

Artículo 79. Observatorio Estatal de Educación Socioemocional.

La Secretaría de Educación establecerá un **Observatorio Estatal de Educación Socioemocional**, como instancia técnica encargada de recopilar, sistematizar, analizar y difundir información relacionada con la implementación de esta Ley.

El Observatorio tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- I. Elaborar diagnósticos estatales.
- II. Generar indicadores de cumplimiento.



III. Identificar buenas prácticas nacionales e internacionales.

IV. Formular propuestas de mejora.

V. Publicar informes anuales sobre el estado de la educación socioemocional en Nuevo León.

VI. Promover la investigación científica y la innovación educativa.

La información publicada por el Observatorio deberá presentarse en formatos accesibles y respetar las disposiciones en materia de protección de datos personales.

TÍTULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SOCIOEMOCIONAL

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 80. Derecho de petición especializada.

Toda persona estudiante, así como sus madres, padres, personas tutoras, cuidadoras o representantes legales, tendrá derecho a solicitar ante la institución educativa o la autoridad competente la adopción de medidas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos previstos en esta Ley.

Las solicitudes podrán referirse, entre otras materias, a:

I. Ajustes razonables.

II. Medidas de accesibilidad.

III. Apoyos educativos.

IV. Adaptaciones metodológicas.



V. Medidas de protección.

VI. Acciones para prevenir actos de discriminación.

VII. Intervenciones relacionadas con el bienestar socioemocional.

VIII. Cualquier otra medida prevista en la presente Ley.

Las instituciones educativas deberán proporcionar formatos accesibles y mecanismos sencillos para la presentación de dichas solicitudes, sin exigir formalidades innecesarias.

Artículo 81. Principios del procedimiento.

Toda actuación desarrollada con motivo de las solicitudes previstas en este Título deberá observar los principios de:

I. Interés superior de niñas, niños y adolescentes.

II. Dignidad humana.

III. Accesibilidad universal.

IV. Celeridad.

V. Gratuidad.

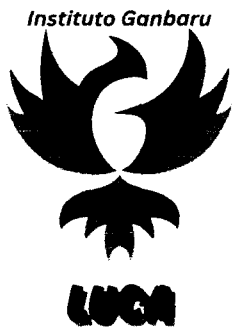
VI. Máxima protección de los derechos humanos.

VII. Buena administración.

VIII. Participación efectiva.

IX. No revictimización.

X. Confidencialidad.



Artículo 82. Inicio del procedimiento.

El procedimiento podrá iniciarse:

- I.** A petición de la persona estudiante.
- II.** A petición de las madres, padres, personas tutoras o cuidadoras.
- III.** Por conducto de quien ejerza su representación legal.
- IV.** Por solicitud del personal docente o directivo cuando advierta una situación que requiera atención inmediata, sin perjuicio del derecho de audiencia de la persona interesada.
- V.** De oficio por la autoridad educativa cuando tenga conocimiento de hechos que pudieran afectar gravemente el ejercicio de los derechos reconocidos en esta Ley.

Artículo 83. Requisitos mínimos.

La solicitud únicamente deberá contener:

- I.** Nombre de la persona estudiante.
- II.** Plantel educativo.
- III.** Descripción de los hechos.
- IV.** Medida solicitada, cuando sea posible identificarla.

La ausencia de alguno de estos requisitos no será motivo suficiente para desechar la solicitud cuando existan elementos que permitan identificar la situación planteada.

La autoridad deberá auxiliar a la persona promovente para subsanar cualquier deficiencia.



Artículo 84. Admisión.

Recibida la solicitud, la autoridad educativa deberá admitirla de inmediato, salvo que resulte manifiestamente improcedente.

La determinación de improcedencia deberá encontrarse debidamente fundada y motivada.

Contra dicha determinación procederán los medios de defensa previstos en esta Ley.

Artículo 85. Medidas provisionales.

Cuando exista riesgo de que la demora en la resolución pueda ocasionar daños de difícil o imposible reparación al bienestar, integridad, inclusión o permanencia escolar de la persona estudiante, la autoridad educativa deberá dictar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales necesarias para proteger sus derechos.

Las medidas provisionales podrán consistir, entre otras, en:

I. Implementación inmediata de ajustes razonables.

II. Medidas de accesibilidad.

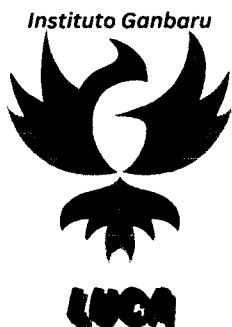
III. Cambios organizacionales temporales.

IV. Protección frente a actos de violencia o discriminación.

V. Adecuaciones metodológicas urgentes.

VI. Cualquier otra medida proporcional destinada a preservar los derechos de la persona estudiante.

Las medidas provisionales permanecerán vigentes hasta que se emita la resolución definitiva o desaparezcan las circunstancias que motivaron su adopción.



Artículo 86. Investigación.

La autoridad educativa realizará las actuaciones estrictamente necesarias para conocer los hechos, recabar información, escuchar a las personas involucradas y emitir una resolución fundada y motivada.

Durante el procedimiento deberá garantizarse el derecho de audiencia, la participación de la persona estudiante conforme a su edad y madurez, y la intervención de su familia cuando corresponda.

La investigación deberá desarrollarse con enfoque restaurativo, evitando actuaciones que generen revictimización o afectaciones innecesarias.

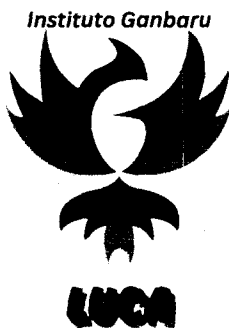
Artículo 87. Resolución.

La autoridad competente deberá emitir resolución dentro del plazo que establezca el Reglamento, procurando que la respuesta sea pronta y efectiva.

La resolución deberá:

- I.** Estar debidamente fundada y motivada.
- II.** Pronunciarse sobre cada una de las solicitudes formuladas.
- III.** Determinar las medidas que correspondan.
- IV.** Establecer, en su caso, plazos para su cumplimiento.
- V.** Informar los medios de defensa procedentes.

Las medidas ordenadas deberán ser claras, ejecutables y acordes con las circunstancias particulares del caso.



CAPÍTULO II

De la Ejecución y Cumplimiento de las Resoluciones

Artículo 88. Cumplimiento obligatorio.

Las resoluciones emitidas conforme a la presente Ley serán obligatorias para las instituciones educativas públicas y particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, así como para las autoridades educativas competentes.

Su cumplimiento deberá realizarse de manera inmediata cuando la naturaleza de la medida así lo exija o dentro del plazo fijado en la resolución correspondiente.

La ejecución deberá realizarse privilegiando el interés superior de niñas, niños y adolescentes y el principio de máxima protección de los derechos humanos.

Artículo 89. Seguimiento.

La autoridad que emita la resolución deberá verificar su cumplimiento efectivo. Para tal efecto podrá:

I. Solicitar informes.

II. Realizar visitas de seguimiento.

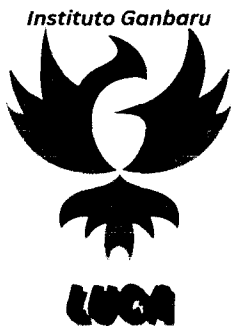
III. Requerir documentación.

IV. Entrevistar a las personas involucradas.

V. Solicitar la participación de especialistas.

VI. Ordenar medidas complementarias cuando resulten necesarias.

El seguimiento tendrá carácter preventivo y de mejora continua.



Artículo 90. Incumplimiento.

Cuando la autoridad educativa advierta el incumplimiento total o parcial de una resolución, deberá requerir inmediatamente a la persona servidora pública o institución responsable para que dé cumplimiento dentro del plazo que determine.

Si el incumplimiento persiste, dará vista a la autoridad competente para el inicio de los procedimientos de responsabilidad administrativa que correspondan, sin perjuicio de las demás responsabilidades previstas por la legislación aplicable.

Artículo 91. Medidas de cumplimiento reforzado.

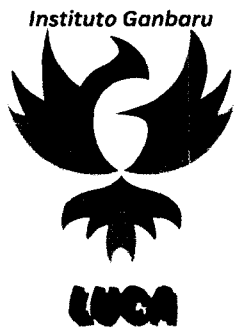
Cuando el incumplimiento pueda generar un daño grave o irreparable a los derechos de la persona estudiante, la autoridad podrá ordenar medidas adicionales para asegurar la ejecución efectiva de la resolución.

Estas medidas podrán consistir en:

- I.** Supervisión periódica.
- II.** Designación de personal responsable del cumplimiento.
- III.** Elaboración de planes específicos de implementación.
- IV.** Revisión extraordinaria de las condiciones del plantel.
- V.** Cualquier otra medida proporcional y necesaria para garantizar la protección del derecho.

Artículo 92. Protección contra represalias.

Ninguna persona estudiante, madre, padre, persona tutora, cuidadora, docente o integrante de la comunidad educativa podrá ser objeto de represalias por ejercer los derechos previstos en esta Ley o por participar en los procedimientos establecidos en ella.



Se considerarán represalias, entre otras:

I. Tratos discriminatorios.

II. Hostigamiento.

III. Intimidación.

IV. Amenazas.

V. Cambios injustificados de grupo, turno o plantel.

VI. Restricciones indebidas en la participación escolar.

VII. Cualquier otra medida que tenga por objeto o efecto desalentar el ejercicio de los derechos reconocidos por esta Ley.

La autoridad deberá adoptar de inmediato medidas para prevenir, investigar y hacer cesar cualquier represalia.

Artículo 93. Derecho de audiencia.

Antes de emitir una resolución que pueda afectar derechos de cualquier persona, la autoridad garantizará el derecho de audiencia, permitiendo que las personas interesadas manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan los elementos que estimen pertinentes.

Cuando se trate de niñas, niños o adolescentes, la autoridad deberá garantizar su participación conforme a su edad, grado de desarrollo y capacidad evolutiva, utilizando formatos y mecanismos accesibles.

Artículo 94. Accesibilidad del procedimiento.

Todos los procedimientos previstos en esta Ley deberán desarrollarse en condiciones de accesibilidad universal.

La autoridad deberá proporcionar, cuando resulte necesario:



I. Lengua de Señas Mexicana.

II. Sistema Braille.

III. Lectura fácil.

IV. Formatos digitales accesibles.

V. Comunicación aumentativa y alternativa.

VI. Apoyos para la accesibilidad cognitiva.

VII. Intérpretes o facilitadores.

VIII. Los ajustes razonables que correspondan.

La falta de accesibilidad constituirá una violación al procedimiento.

Artículo 95. Medios alternativos de solución.

Cuando la naturaleza del asunto lo permita y no se encuentren comprometidos derechos irrenunciables, las partes podrán acudir a mecanismos de diálogo, conciliación o prácticas restaurativas.

Estos mecanismos serán:

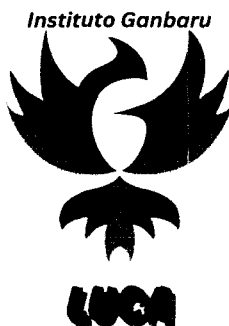
I. Voluntarios.

II. Gratuitos.

III. Confidenciales.

IV. Accesibles.

V. Centrados en la reparación y la continuidad educativa.



En ningún caso podrán utilizarse para impedir el acceso a otros medios de defensa ni para justificar la falta de cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley.

CAPÍTULO III

De los Medios de Defensa

Artículo 96. Derecho de impugnación.

Toda persona que considere vulnerados los derechos reconocidos por esta Ley podrá impugnar las resoluciones u omisiones de las autoridades educativas mediante los recursos administrativos previstos en la legislación aplicable, sin perjuicio de acudir a los medios de defensa jurisdiccionales o a los mecanismos de protección de derechos humanos que estime procedentes.

Artículo 97. Derecho a presentar quejas.

Cualquier integrante de la comunidad educativa podrá presentar quejas ante la autoridad educativa competente cuando considere que una institución educativa o una persona servidora pública incumple las obligaciones previstas en esta Ley.

Las autoridades deberán establecer mecanismos sencillos, gratuitos, confidenciales y accesibles para la recepción, trámite y seguimiento de dichas quejas.

Artículo 98. Coordinación con organismos de derechos humanos.

Cuando durante la tramitación de un procedimiento se adviertan posibles violaciones a derechos humanos, la autoridad educativa deberá informar a la persona interesada sobre la posibilidad de acudir a los organismos competentes y, cuando resulte procedente y con respeto a la voluntad de la persona afectada, establecer mecanismos de coordinación institucional.

La intervención de dichos organismos no suspenderá el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley.



TÍTULO SÉPTIMO DE LA INVESTIGACIÓN, LA INNOVACIÓN, LA FORMACIÓN PERMANENTE Y LA EVALUACIÓN

CAPÍTULO I De la Investigación y la Innovación

Artículo 99. Investigación científica.

La Secretaría de Educación promoverá la investigación científica, técnica y pedagógica en materia de educación socioemocional, con el propósito de fortalecer las políticas públicas, mejorar las prácticas educativas y generar conocimiento útil para la toma de decisiones.

La investigación deberá observar los principios de ética, rigor científico, inclusión, accesibilidad, protección de datos personales y respeto a los derechos humanos.

Artículo 100. Líneas prioritarias de investigación.

Las investigaciones impulsadas por el Estado deberán atender, entre otras, las siguientes materias:

I. Desarrollo socioemocional en las distintas etapas educativas.

II. Educación inclusiva.

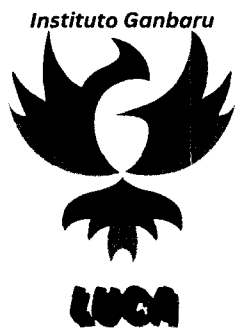
III. Discapacidad.

IV. Neurodiversidad.

V. Salud mental.

VI. Accesibilidad universal.

VII. Diseño Universal para el Aprendizaje.



VIII. Violencia escolar.

IX. Violencia digital.

X. Factores protectores del bienestar.

XI. Participación de las familias.

XII. Formación docente.

XIII. Inteligencia artificial aplicada a la educación.

XIV. Evaluación de políticas públicas.

XV. Cualquier otra relacionada con los fines de esta Ley.

Artículo 101. Convenios de colaboración.

La Secretaría podrá celebrar convenios de colaboración con:

I. Instituciones de educación superior.

II. Centros de investigación.

III. Organismos nacionales e internacionales.

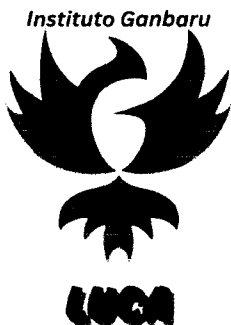
IV. Colegios de profesionistas.

V. Organizaciones de la sociedad civil.

VI. Dependencias públicas.

VII. Organismos autónomos.

VIII. Instituciones privadas.



Los convenios deberán orientarse al fortalecimiento de la educación socioemocional y no podrán comprometer la independencia técnica de las investigaciones ni la protección de los datos personales.

Artículo 102. Innovación educativa.

La Secretaría promoverá el desarrollo de metodologías, herramientas, tecnologías y estrategias innovadoras que fortalezcan la educación socioemocional.

Toda innovación deberá respetar:

- I.** Los derechos humanos.
- II.** La accesibilidad universal.
- III.** La inclusión.
- IV.** La evidencia científica.
- V.** La protección de datos personales.
- VI.** La supervisión humana.
- VII.** La igualdad y la no discriminación.

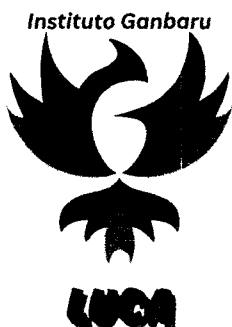
CAPÍTULO II

De la Formación Permanente

Artículo 103. Formación continua.

La Secretaría garantizará programas permanentes de actualización para el personal docente, directivo, administrativo y de apoyo.

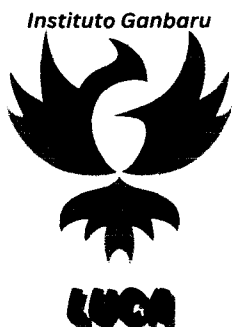
La capacitación deberá impartirse de manera periódica y actualizarse conforme a los avances científicos, pedagógicos y normativos.



Artículo 104. Contenido mínimo.

Los programas de formación deberán comprender, al menos:

- I. Educación socioemocional.**
- II. Derechos humanos.**
- III. Educación inclusiva.**
- IV. Accesibilidad universal.**
- V. Diseño Universal para el Aprendizaje.**
- VI. Discapacidad.**
- VII. Neurodiversidad.**
- VIII. Salud mental.**
- IX. Prevención del suicidio.**
- X. Prevención del consumo de sustancias.**
- XI. Violencia escolar.**
- XII. Ciberacoso.**
- XIII. Comunicación accesible.**
- XIV. Resolución pacífica de conflictos.**
- XV. Justicia restaurativa.**
- XVI. Protección de datos personales.**



XVII. Inteligencia artificial y tecnologías emergentes.

XVIII. Ética profesional.

Artículo 105. Formación especializada.

La Secretaría promoverá programas especializados dirigidos al personal que atienda de manera directa a estudiantes con discapacidad, personas neurodivergentes o con necesidades específicas de apoyo.

Dicha formación deberá incorporar conocimientos sobre accesibilidad cognitiva, ajustes razonables, comunicación aumentativa y alternativa, regulación emocional, estrategias de desescalamiento y participación de las familias.

Artículo 106. Certificaciones.

La Secretaría podrá emitir certificaciones, reconocimientos y constancias relacionadas con la formación prevista en este Título.

La obtención de dichas certificaciones tendrá como finalidad fortalecer la calidad educativa y no podrá constituir un requisito para restringir el acceso, permanencia o promoción laboral cuando ello contravenga la legislación aplicable.

CAPÍTULO III
De la Evaluación

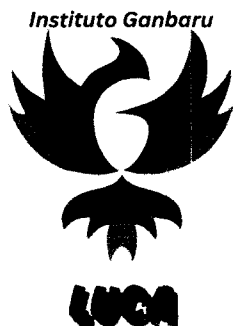
Artículo 107. Evaluación de la política pública.

La Secretaría realizará evaluaciones periódicas sobre la implementación de la presente Ley.

Las evaluaciones deberán medir, entre otros aspectos:

I. Cobertura.

II. Calidad.



III. Accesibilidad.

IV. Inclusión.

V. Participación.

VI. Bienestar de la comunidad educativa.

VII. Cumplimiento de indicadores.

VIII. Eficacia de los programas.

Artículo 108. Indicadores.

La Secretaría desarrollará indicadores objetivos, verificables y comparables que permitan evaluar el cumplimiento de la presente Ley.

Los indicadores deberán construirse con enfoque de derechos humanos y considerar, entre otros aspectos:

I. Eliminación de barreras.

II. Acceso efectivo.

III. Participación del alumnado.

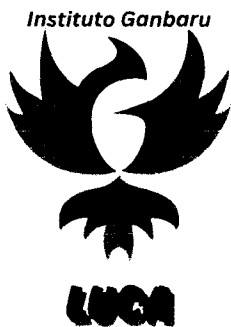
IV. Satisfacción de la comunidad educativa.

V. Accesibilidad.

VI. Inclusión.

VII. Prevención de la violencia.

VIII. Implementación de ajustes razonables.



Artículo 109. Prohibición de indicadores discriminatorios.

Queda prohibido utilizar indicadores que:

- I.** Midan la conformidad del alumnado con patrones únicos de conducta.
- II.** Penalicen la diversidad en la comunicación o la expresión emocional.
- III.** Generen clasificaciones discriminatorias.
- IV.** Favorezcan la exclusión de estudiantes con discapacidad o neurodivergencia.
- V.** Utilicen algoritmos opacos para determinar el bienestar o desempeño socioemocional del alumnado.

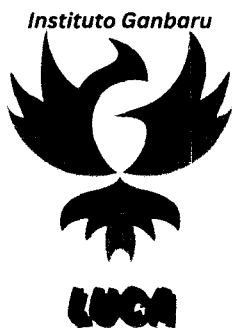
Artículo 110. Informe anual.

La Secretaría presentará al Congreso del Estado un informe anual sobre el cumplimiento de la presente Ley.

El informe deberá contener, cuando menos:

- I.** Resultados obtenidos.
- II.** Indicadores.
- III.** Retos identificados.
- IV.** Acciones implementadas.
- V.** Avances en materia de inclusión y accesibilidad.
- VI.** Recomendaciones para fortalecer la política pública.

El informe será público y deberá difundirse en formatos accesibles.



TÍTULO OCTAVO DEL FINANCIAMIENTO, LA COORDINACIÓN Y LA SOSTENIBILIDAD DE LA POLÍTICA PÚBLICA

CAPÍTULO I Del Financiamiento

Artículo 111. Financiamiento de la política estatal.

La implementación de la presente Ley se financiará con los recursos que autorice el Presupuesto de Egresos del Estado de Nuevo León, sin perjuicio de las aportaciones, fondos, convenios y demás mecanismos de financiamiento previstos en la legislación aplicable.

Las autoridades competentes deberán programar progresivamente los recursos necesarios para garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones previstas en esta Ley.

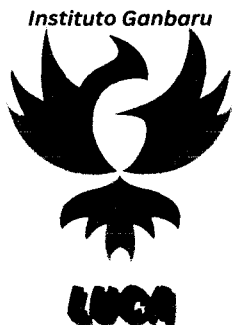
La insuficiencia presupuestaria no eximirá a las autoridades del cumplimiento de los derechos mínimos reconocidos por este ordenamiento, particularmente cuando se trate de ajustes razonables, medidas de accesibilidad o acciones indispensables para proteger el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 112. Principio de progresividad presupuestaria.

La asignación de recursos destinados a la implementación de esta Ley deberá observar el principio de progresividad.

Las autoridades procurarán incrementar de manera gradual la cobertura, calidad y accesibilidad de los programas de educación socioemocional, priorizando a las comunidades y planteles que enfrenten mayores condiciones de vulnerabilidad o rezago.

Las reducciones presupuestarias que afecten sustancialmente la implementación de esta Ley deberán justificarse conforme a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y máxima protección de los derechos humanos.



Artículo 113. Prioridad en grupos de atención preferente.

La programación presupuestaria deberá considerar prioritariamente acciones dirigidas a:

I. Personas con discapacidad.

II. Personas neurodivergentes.

III. Niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad.

IV. Comunidades indígenas y afromexicanas.

V. Escuelas ubicadas en zonas de alta marginación.

VI. Planteles que presenten mayores índices de violencia escolar.

VII. Centros educativos con insuficiencia de apoyos especializados.

La priorización prevista en este artículo no constituirá un privilegio, sino una medida orientada a garantizar la igualdad sustantiva.

CAPÍTULO II

De la Coordinación Interinstitucional

Artículo 114. Coordinación.

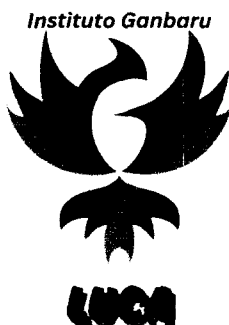
Las autoridades estatales y municipales competentes deberán coordinarse para garantizar la implementación integral de la presente Ley.

La coordinación comprenderá, entre otros aspectos:

I. Planeación conjunta.

II. Intercambio de información.

III. Elaboración de protocolos.



IV. Capacitación.

V. Evaluación.

VI. Atención interdisciplinaria.

VII. Prevención de la violencia.

VIII. Accesibilidad universal.

Artículo 115. Coordinación con el sector salud.

La Secretaría de Educación establecerá mecanismos permanentes de coordinación con las instituciones públicas de salud para fortalecer las acciones preventivas relacionadas con el bienestar socioemocional del alumnado.

Dicha coordinación no implicará el traslado de responsabilidades educativas al sector salud ni la sustitución de los servicios clínicos que correspondan a las autoridades sanitarias.

Artículo 116. Coordinación con organismos especializados.

La Secretaría podrá celebrar mecanismos permanentes de colaboración con:

I. La Comisión Estatal de Derechos Humanos.

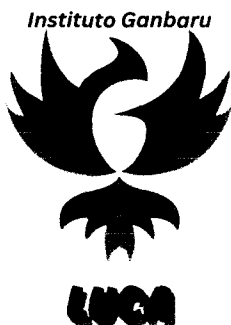
II. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

III. El organismo estatal competente en materia de discapacidad.

IV. Instituciones de educación superior.

V. Colegios de profesionistas.

VI. Organizaciones de la sociedad civil.



VII. Organismos internacionales.

VIII. Autoridades municipales.

Artículo 117. Participación de las organizaciones de la sociedad civil.

Las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas que desarrollen actividades relacionadas con educación, discapacidad, neurodiversidad, salud mental, derechos humanos o bienestar infantil podrán participar en la implementación, evaluación y mejora de las políticas previstas en esta Ley.

Las autoridades promoverán mecanismos de colaboración transparentes, abiertos y no discriminatorios.

CAPÍTULO III
De la Información Pública y la Transparencia

Artículo 118. Publicidad de la información.

La Secretaría publicará periódicamente información relativa a:

I. Programas implementados.

II. Cobertura.

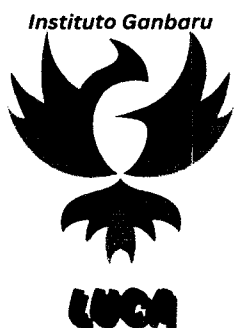
III. Indicadores.

IV. Recursos ejercidos.

V. Evaluaciones.

VI. Informes.

VII. Recomendaciones emitidas por el Sistema Estatal.



La información deberá difundirse en formatos abiertos, accesibles y de fácil comprensión.

Artículo 119. Protección de datos personales.

Toda información obtenida con motivo de la aplicación de esta Ley deberá tratarse conforme a la legislación en materia de protección de datos personales.

Queda prohibida la elaboración de bases de datos destinadas a clasificar, etiquetar o perfilar a las personas estudiantes por razón de discapacidad, condición de salud, neurodivergencia, estado emocional u otras características personales, salvo cuando exista fundamento legal expreso y se garantice la protección reforzada de los datos personales sensibles.

Artículo 120. Rendición de cuentas.

La Secretaría comparecerá, cuando sea requerida por el Congreso del Estado, para informar sobre el cumplimiento de la presente Ley, el ejercicio de los recursos públicos asignados y los resultados obtenidos.

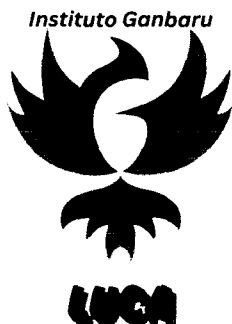
Asimismo, deberá atender las recomendaciones y observaciones formuladas por los órganos de fiscalización y control competentes.

TÍTULO NOVENO DE LAS INFRACCIONES, RESPONSABILIDADES Y MEDIDAS CORRECTIVAS

CAPÍTULO I Del Incumplimiento de la Ley

Artículo 121. Incumplimiento.

Constituye incumplimiento de la presente Ley toda acción u omisión atribuible a las autoridades educativas, instituciones educativas públicas o particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, así como al personal que intervenga en la prestación del servicio educativo, que tenga por objeto o efecto



impedir, restringir, obstaculizar o menoscabar el ejercicio de los derechos reconocidos en este ordenamiento.

La determinación del incumplimiento deberá realizarse conforme a los principios de legalidad, debido proceso, proporcionalidad y protección reforzada de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 122. Conductas constitutivas de incumplimiento.

Sin perjuicio de otras previstas en la legislación aplicable, constituyen incumplimiento de esta Ley:

- I.** Negar injustificadamente ajustes razonables.
- II.** Omitir medidas de accesibilidad universal.
- III.** Incumplir resoluciones emitidas conforme a esta Ley.
- IV.** Omitir la elaboración del Plan Institucional de Educación Socioemocional.
- V.** Implementar programas contrarios a los principios previstos en esta Ley.
- VI.** Utilizar estrategias discriminatorias.
- VII.** Difundir datos personales protegidos.
- VIII.** Ejercer represalias contra quienes promuevan procedimientos previstos en esta Ley.
- IX.** Omitir la adopción de medidas urgentes cuando exista riesgo para los derechos del alumnado.
- X.** Incumplir las obligaciones de capacitación previstas en este ordenamiento.
- XI.** Falsear información relacionada con la implementación de esta Ley.



XII. Simular el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este ordenamiento.

XIII. Obstaculizar la participación de las personas con discapacidad, personas neurodivergentes, familias u organizaciones civiles en los mecanismos previstos por esta Ley.

XIV. Incumplir cualquier otra obligación expresamente prevista en la presente Ley.

Artículo 123. Deber de actuación.

Toda persona servidora pública que tenga conocimiento de hechos que puedan constituir incumplimiento de la presente Ley deberá adoptar, dentro del ámbito de sus competencias, las medidas necesarias para hacer cesar la vulneración de derechos y, cuando corresponda, dar vista a la autoridad competente.

La omisión injustificada de esta obligación dará lugar a las responsabilidades previstas en la legislación aplicable.

Artículo 124. Medidas correctivas.

Con independencia de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan, la autoridad educativa podrá ordenar las medidas correctivas necesarias para restituir el ejercicio de los derechos vulnerados.

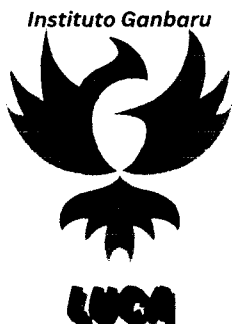
Las medidas correctivas podrán comprender:

I. Implementación inmediata de ajustes razonables.

II. Eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación.

III. Modificación de prácticas institucionales.

IV. Capacitación obligatoria del personal.



V. Actualización de protocolos.

VI. Elaboración de planes de mejora.

VII. Restitución de servicios educativos.

VIII. Cualquier otra medida necesaria para garantizar el cumplimiento de esta Ley.

Las medidas correctivas deberán ser proporcionales, oportunas y orientadas a prevenir la repetición de los hechos.

Artículo 125. Reparación integral.

Cuando como consecuencia del incumplimiento de esta Ley se hayan vulnerado derechos de una persona estudiante, las autoridades competentes deberán adoptar medidas dirigidas a lograr, en el ámbito de sus atribuciones, la restitución del derecho afectado y la reparación integral del daño, conforme a los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y la legislación aplicable.

Las medidas podrán comprender, según corresponda:

I. Restitución del derecho.

II. Rehabilitación educativa.

III. Medidas de satisfacción.

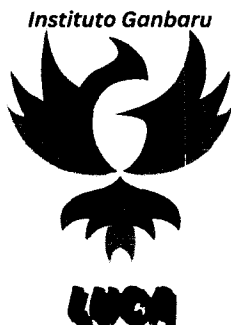
IV. Garantías de no repetición.

V. Acciones institucionales para eliminar las causas que originaron la vulneración.

CAPÍTULO II

De las Responsabilidades

Artículo 126. Responsabilidades administrativas.



Las personas servidoras públicas que incumplan las obligaciones previstas en esta Ley estarán sujetas a las responsabilidades administrativas previstas en la legislación general y estatal aplicable.

Artículo 127. Responsabilidad institucional.

Las instituciones educativas responderán por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley cuando éste derive de deficiencias organizacionales, omisiones institucionales, falta de implementación de políticas obligatorias o incumplimiento de los deberes de supervisión.

La autoridad educativa competente deberá ordenar las medidas necesarias para corregir dichas deficiencias y garantizar la continuidad del servicio educativo conforme a los principios de esta Ley.

Artículo 128. Vista a autoridades competentes.

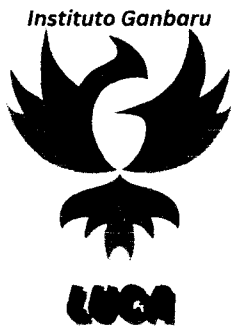
Cuando los hechos pudieran constituir responsabilidad administrativa, responsabilidad civil, delito o violación a derechos humanos, la autoridad educativa deberá dar vista, sin demora, a la autoridad competente para que determine lo que en derecho corresponda.

La presentación de la vista no suspenderá la obligación de adoptar las medidas inmediatas necesarias para proteger los derechos de la persona estudiante.

CAPÍTULO III De la Cultura de Cumplimiento

Artículo 129. Prevención del incumplimiento.

Las autoridades educativas implementarán programas permanentes destinados a prevenir el incumplimiento de la presente Ley mediante acciones de capacitación, supervisión, acompañamiento técnico, evaluación institucional y mejora continua.



Artículo 130. Buena administración educativa.

Toda actuación realizada con fundamento en esta Ley deberá observar los principios de buena administración pública, eficiencia, eficacia, transparencia, accesibilidad, objetividad, legalidad, imparcialidad y rendición de cuentas.

Las autoridades deberán resolver las solicitudes presentadas por la comunidad educativa dentro de plazos razonables, con lenguaje claro y mediante procedimientos accesibles.

TÍTULO DÉCIMO DE LA INTERPRETACIÓN, LA SUPLETORIEDAD Y LAS DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I De la Interpretación

Artículo 131. Interpretación conforme.

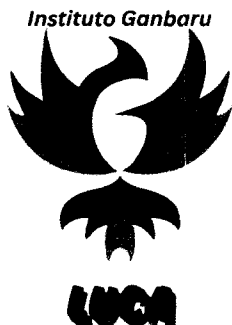
Las disposiciones de la presente Ley se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y las leyes generales y estatales aplicables, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

En la aplicación de esta Ley deberá observarse el principio **pro persona**, privilegiando la interpretación que garantice la inclusión, la accesibilidad, la igualdad sustantiva, la educación integral y el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 132. Interpretación especializada.

Las autoridades competentes deberán interpretar las disposiciones de esta Ley considerando la evolución de la evidencia científica, pedagógica, psicológica, médica, tecnológica y social relacionada con la educación socioemocional.

La actualización del conocimiento científico no podrá utilizarse para reducir el nivel de protección alcanzado por los derechos reconocidos en esta Ley.



Artículo 133. Perspectiva de derechos humanos.

Toda actuación realizada con fundamento en esta Ley deberá incorporar perspectiva de derechos humanos, perspectiva de infancia, perspectiva de discapacidad, perspectiva intercultural y, cuando corresponda, perspectiva de género.

Las autoridades deberán evitar interpretaciones que reproduzcan estereotipos, prejuicios o prácticas discriminatorias.

CAPÍTULO II De la Supletoriedad

Artículo 134. Aplicación supletoria.

En lo no previsto por la presente Ley serán aplicables, en lo conducente:

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

III. La Ley General de Educación.

IV. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

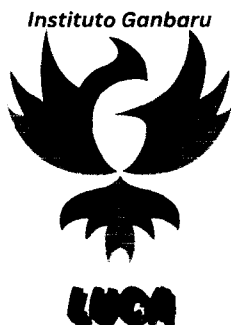
V. La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

VI. La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

VII. La Ley de Educación del Estado de Nuevo León.

VIII. La Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León.

IX. La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.



X. Los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 135. Armonización normativa.

Las autoridades educativas deberán procurar que los reglamentos, lineamientos, protocolos, manuales y demás disposiciones administrativas se armonicen progresivamente con los principios y obligaciones establecidos en esta Ley.

La emisión o actualización de dichos instrumentos deberá realizarse mediante procesos transparentes, participativos y accesibles.

CAPÍTULO III
Disposiciones Finales

Artículo 136. Prohibición de regresividad.

Ninguna autoridad podrá emitir actos, acuerdos, lineamientos, reglamentos, protocolos o disposiciones administrativas que disminuyan el nivel de protección de los derechos reconocidos por esta Ley, salvo cuando exista una justificación constitucional suficiente y se respeten los principios de proporcionalidad y progresividad.

Artículo 137. Interpretación evolutiva.

Las autoridades competentes deberán aplicar esta Ley atendiendo a la evolución de los derechos humanos, de la evidencia científica y de las mejores prácticas nacionales e internacionales en materia de educación socioemocional, inclusión, accesibilidad y bienestar integral.

La interpretación evolutiva no podrá utilizarse para restringir derechos previamente reconocidos.

Artículo 138. Principio de colaboración institucional.

Las autoridades del Estado, los municipios, las instituciones educativas y los organismos públicos que ejerzan atribuciones relacionadas con la materia de esta Ley



deberán colaborar entre sí para garantizar el cumplimiento efectivo de sus disposiciones.

La coordinación interinstitucional deberá privilegiar soluciones integrales, oportunas y centradas en la protección de los derechos de las personas estudiantes.

Artículo 139. Cláusula de no exclusión.

El reconocimiento de derechos previsto en la presente Ley no excluye otros derechos derivados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados internacionales, de la legislación general o estatal, ni limita la posibilidad de que las autoridades otorguen una protección más amplia a las personas.

Artículo 140. Cláusula de innovación educativa responsable.

Las autoridades educativas podrán incorporar nuevas metodologías, tecnologías, herramientas digitales e instrumentos pedagógicos para fortalecer la educación socioemocional, siempre que:

I. Respeten la dignidad humana.

II. Se encuentren sustentados en evidencia científica suficiente.

III. Sean compatibles con los derechos humanos.

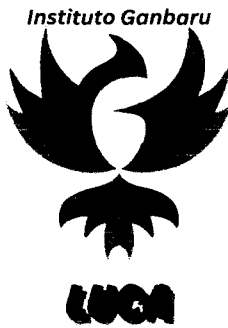
IV. Garanticen accesibilidad universal.

V. No generen discriminación.

VI. Cuenten con supervisión humana.

VII. Respeten la privacidad y protección de datos personales.

VIII. Sean evaluados periódicamente respecto de su eficacia e impacto en los derechos de las personas estudiantes.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Segundo. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de la presente Ley dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Tercero. La Secretaría de Educación emitirá el Programa Estatal de Educación Socioemocional dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Cuarto. Las instituciones educativas deberán elaborar su Plan Institucional de Educación Socioemocional dentro de los doce meses siguientes a la emisión del Programa Estatal.

Quinto. Las autoridades educativas implementarán progresivamente las medidas de accesibilidad, capacitación, ajustes razonables y demás acciones previstas en esta Ley conforme a la disponibilidad presupuestaria, sin afectar el contenido esencial de los derechos reconocidos en este ordenamiento.

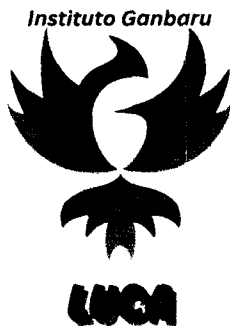
Sexto. El Sistema Estatal de Educación Socioemocional deberá instalarse dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del Reglamento.

Séptimo. Las autoridades competentes deberán armonizar los reglamentos, lineamientos, protocolos y demás disposiciones administrativas con la presente Ley dentro del plazo de un año contado a partir de su entrada en vigor.

Octavo. En tanto se expidan las disposiciones reglamentarias correspondientes, continuarán aplicándose aquellas que no se opongan a la presente Ley.

PETITORIO

PRIMERO. Se nos tenga por presentada la presente Iniciativa Ciudadana con Proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley de Educación Socioemocional del Estado de Nuevo León**, ordenándose el trámite legislativo que corresponda.

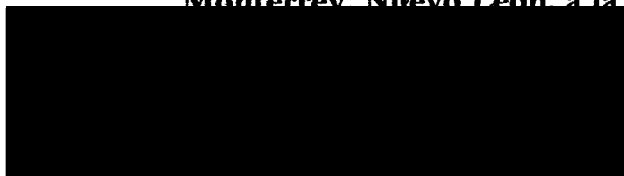


SEGUNDO. Se solicita respetuosamente que la presente iniciativa sea turnada con la mayor oportunidad a la **Comisión de Educación, Cultura y Deporte**, a fin de que pueda ser considerada dentro de los trabajos legislativos y de consulta que actualmente desarrolla ese H. Congreso en materia educativa, favoreciendo su análisis conjunto con las demás propuestas relacionadas con el fortalecimiento del derecho a la educación y la educación inclusiva en el Estado.

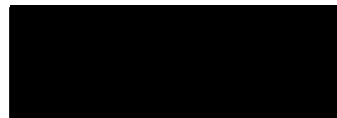
TERCERO. En su oportunidad, previos los trámites legales correspondientes, se apruebe el proyecto de decreto en los términos propuestos.

Protestamos lo necesario.

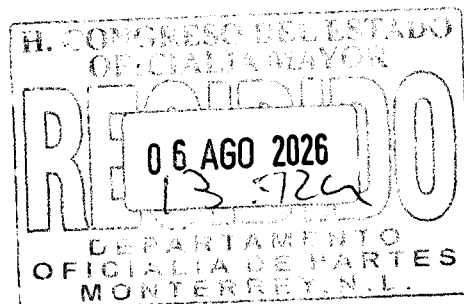
Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.

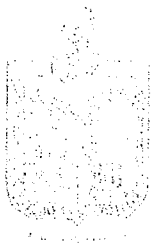


CINTHIA JAZMIN MONCADA JUAREZ
Centro LUCA

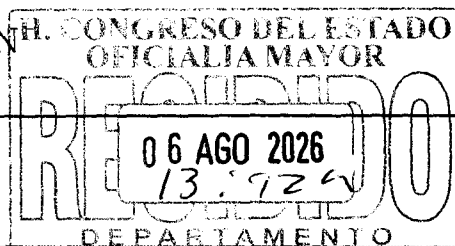


JORGE ALBERTO CARRIZALES SANCHEZ
Centro LUCA





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.



Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: https://www.hcnl.gob.mx/aviso_de_privacidad_integral_oficialia_de_partes/ o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo: ☒

No autorizo: ☐

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico: [Redacted]

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle [Redacted]

Núm. Ext.: [Redacted] Núm. Int.: [Redacted]

Colonia: [Redacted]

Municipio: [Redacted]

Teléfono(s): [Redacted]

C.P.: [Redacted]

Jorge Alberto Cardeza Sanchez

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

